

Número: 8858

Fecha: 23 de noviembre de 2016

Aprobado: Hon. Víctor A. Suárez Meléndez
Secretario de Estado



Por: Francisco E. Cruz Febus
Secretario Auxiliar de Asuntos de Gobierno

REGLAMENTO PARA EL PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Capítulo I.....	1
Disposiciones generales.....	1
Regla 100 - Título	1
Regla 101 – Base legal	1
Regla 102 - Propósito	1
Regla 103 – Aplicabilidad.....	2
Regla 104 – Prohibiciones	2
Regla 105 – Medidas de mitigación	2
Regla 106 – Carácter público de los documentos ambientales	3
Regla 107 – Violaciones.....	4
Regla 108 – Dispensa por razón de emergencia	4
Regla 109 - Fiscalización.....	4
Regla 110 – Interpretación	5
Regla 111 - Cláusula de separabilidad.....	5
Regla 112 – Vigencia del reglamento	5
Capítulo II	6
Definiciones	6
Regla 113 Definiciones.....	6
Capítulo III	14
Disposiciones para los documentos ambientales.....	14
Regla 114 - Disposiciones generales	14
Regla 115 - Agencia proponente	16
Regla 116 – Procedimiento General para la Preparación y Presentación de Documentos Ambientales	17

Regla 117 – Consulta con las entidades gubernamentales concernidas.....	18
Regla 118 – Requisitos de formato.....	20
Capítulo IV	22
Evaluación Ambiental.....	22
Regla 119 - Aplicabilidad.....	22
Regla 120– Contenido de una Evaluación Ambiental	22
Capítulo V	27
Declaración de Impacto Ambiental.....	27
Regla 121 - Aplicabilidad.....	27
Regla 122 – Acciones que requieren una Declaración de Impacto Ambiental.....	28
Regla 123 – Contenido de una Declaración de Impacto Ambiental	29
Regla 124 – Requisitos especiales para la Declaración de Impacto Ambiental.....	37
Capítulo VI.....	39
Exclusiones Categóricas	39
Regla 125 - General	39
Regla 126 – Solicitud de Exclusión Categórica	39
Regla 127 – Determinación de Exclusión Categórica	40
Regla 128 – Vigencia de la Resolución de Exclusiones Categóricas	41
Regla 129 – Requisitos para que una acción pueda tener Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica	41
Regla 130 – Trámite para la solicitud de Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica.....	44
Regla 131 – Facultad de la Oficina de Gerencia de Permisos	44
Regla 132 – Ejecución de la acción.....	44

Capítulo VII	46
Acciones Propuestas Relacionadas al Uso u Otorgamiento de Fondos Federales.....	46
Regla 133 – Disposiciones generales	46
Regla 134 – Disposiciones para documentos ambientales (EA O DIA).....	46
Regla 135 – Exclusiones Categóricas	47
Capítulo VIII.....	49
Determinación de Cumplimiento Ambiental	49
Regla 136 – Determinación de Cumplimiento Ambiental.....	49
Regla 137 – Contenido de la Determinación de Cumplimiento Ambiental.....	49
Regla 138 – Vigencia de la Determinación de Cumplimiento Ambiental.....	50
Regla 139 - Variaciones sustanciales	50
Regla 140 – Revisión	51
Regla 141 – Junta de Calidad Ambiental Ante Acciones Únicas Bajo Su Jurisdicción.....	51
Capítulo IX.....	53
Avisos Públicos y Vistas Públicas.....	53
Regla 142 – Avisos públicos	53
Regla 143 – Vistas Públicas.....	55

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 100 - TÍTULO

Estas reglas se conocerán como “Reglamento para el Proceso de Evaluación Ambiental”.

REGLA 101 – BASE LEGAL

- A. Este Reglamento es promulgado según la autoridad conferida a la Junta de Calidad Ambiental (en adelante, “JCA”), mediante la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, mejor conocida como “Ley Sobre Política Pública Ambiental”; la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; la Orden Ejecutiva, Boletín Administrativo Núm. OE-2016-038; y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. Este Reglamento se establece de conformidad con los propósitos establecidos en la Ley Núm. 416-2004, *supra*, de modo que su implantación resulte en el estricto cumplimiento de la misma.
- B. Este Reglamento deroga el Reglamento Núm. 7948 de 30 de noviembre de 2010, conocido como el “Reglamento de Evaluación y Trámite de Documentos Ambientales de la Junta de Calidad Ambiental.”

REGLA 102 - PROPÓSITO

- A. Este Reglamento tiene como propósito establecer un procedimiento ágil de planificación ambiental, donde todos los departamentos, agencias, municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas, antes de proponer legislación, efectuar cualquier acción o promulgar cualquier decisión gubernamental que afecte significativamente la calidad del medio ambiente, obtengan, consideren, evalúen y analicen toda la información necesaria para asegurar que se tomen en cuenta los factores e impactos ambientales, a corto y largo plazo, en todas y cada una de las decisiones que pudieran en una u otra forma afectar el ambiente, y que las determinaciones sobre tales impactos o efectos de los mismos en el medioambiente sean tomadas de manera informada.
- B. El propósito de este reglamento es, además, establecer el procedimiento que regirá la preparación, evaluación y trámite de los documentos ambientales. La OGPe, participará de este proceso desde el

LISTA DE ACRÓNIMOS

AAA	AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
ADS	AUTORIDAD DE DESPERDICIOS SÓLIDOS
CFR	CODE OF FEDERAL REGULATIONS (CÓDIGO DE REGLAMENTOS FEDERALES)
DECA	DIVISIÓN DE EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL
DÍA	DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
DRNA	DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES
EA	EVALUACIÓN AMBIENTAL
EPA	ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY (AGENCIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL)
FEMA	FEDERAL EMERGENCY MANAGEMENT AGENCY (AGENCIA FEDERAL PARA EL MANEJO DE EMERGENCIAS)
JCA	JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL
LPAU	LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME
OGPE	OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS
NAAQS	NORMAS NACIONALES DE CALIDAD DE AIRE AMBIENTAL
NEPA	NATIONAL ENVIRONMENTAL POLICY ACT (LEY FEDERAL DE POLÍTICA AMBIENTAL)

punto de vista de fiscalización, conduciendo un trámite investigativo que incluye la obtención de comentarios y recomendaciones de otras agencias gubernamentales y del público en general. La OGPe emitirá la determinación final de la acción propuesta, basado en toda la información obtenida y la adecuacidad del documento presentado.

- C. El proceso de planificación ambiental es un procedimiento informal *sui generis* y garantiza el fiel cumplimiento con la Política Pública Ambiental de Puerto Rico, cuyo propósito es alentar y promover el bienestar general y asegurar que los sistemas naturales estén saludables, que tengan la capacidad de sostener la vida en todas sus formas, y crear y mantener las condiciones bajo las cuales el ser humano y la naturaleza puedan coexistir en armonía productiva.

REGLA 103 – APLICABILIDAD

Las disposiciones contenidas en este Reglamento aplican a todos los departamentos, agencias, municipios, corporaciones públicas y cuasi-públicas, entidades gubernamentales y sus sub-divisiones políticas, y a cualquier persona, natural o jurídica, grupo o entidad privada que tenga responsabilidad sobre cualquier acción contemplada en este Reglamento.

REGLA 104 – PROHIBICIONES

- A. No se iniciará o realizará obra o acción alguna que pueda tener algún impacto ambiental sin antes haber cumplido con las disposiciones de este Reglamento.
- B. No se fraccionará o segmentará obra o acción alguna con el fin de evitar llevar a cabo un proceso de planificación ambiental completo. La agencia proponente será responsable de preparar y presentar un documento ambiental que contemple el impacto total de la acción propuesta.
 - 1. Cuando se trate de un proyecto o acción que se proponga desarrollar por etapas, se preparará un documento ambiental que incluya todo el proyecto y que discuta los elementos significativos de cada etapa, así como el conjunto total de éstas.
 - 2. La OGPe podrá denegar una solicitud de determinación de cumplimiento ambiental si entiende que la acción propuesta está fragmentada o segmentada.

REGLA 105 – MEDIDAS DE MITIGACIÓN

Las medidas de mitigación expresadas en un documento ambiental serán obligatorias y constituirán las medidas mínimas a tomarse para proteger el ambiente. Todos los permisos que emitan las agencias incluirán

como parte de las condiciones las medidas de mitigación que fueron establecidas en el documento ambiental. La OGPe podrá iniciar una acción administrativa en contra de aquellas agencias proponentes que no incluyan estas medidas como condición de sus permisos, según provisto en la Ley Núm. 161-2009, *supra*. Las medidas de mitigación no podrán ser utilizadas para fines de solicitar exclusión de cumplimiento ambiental y permisos aplicables.

REGLA 106 – CARÁCTER PÚBLICO DE LOS DOCUMENTOS AMBIENTALES

- A. Toda información que forme parte del documento ambiental para evaluación según este Reglamento, será un documento público, conforme a la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Administración de Documentos Públicos”. Estos documentos estarán disponibles por un período no menor de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de la determinación de cumplimiento ambiental.
- B. Toda información relacionada al documento ambiental estará disponible al público para ser examinada, excepto aquellos documentos o información que, previa solicitud de parte, se le presente una petición a la agencia proponente y/o la OGPe solicitando que cierta información contenida en la documentación presentada, sea clasificada como confidencial.
- C. Se podrá considerar confidencial, luego de evaluación al respecto, la información:
 - a. relacionada a la producción o procesos de producción que sean consideradas como secretos comerciales o de negocio;
 - b. relacionada al volumen de ventas; y/o
 - c. que pueda afectar adversamente la posición competitiva del que suple la información.
- D. No se interpretará como confidencial la información presentada cuando:
 - a. sea para el uso oficial por un empleado, representante u oficial de la OGPe, la agencia proponente, la JCA, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la EPA;
 - b. sea utilizada en el análisis o resumen relacionado a la condición general del ambiente, siempre que la información no pueda ser identificada con el suplidor de la misma.
- E. Las entidades gubernamentales podrán reclamar la confidencialidad de cierta información provista por estas, como parte del trámite del documento ambiental que estén relacionadas o puedan incidir sobre:
 - a. salud y seguridad; y/o
 - b. información oficial interna.

- F. Cada entidad gubernamental deberá establecer los mecanismos para identificar de antemano cuál información cumple con los requisitos de exclusión arriba contenidos.
- G. En el caso en que la acción propuesta esté relacionada al uso u otorgamiento de fondos federales, las secciones anteriores no serán de aplicabilidad según lo requiere la reglamentación federal aplicable.

REGLA 107 – VIOLACIONES

Toda acción para la cual se haya emitido una determinación de cumplimiento ambiental bajo las disposiciones de este Reglamento estará sujeta a llevarse a cabo de conformidad con lo evaluado y aprobado. Cualquier variación o cambio en la acción que no haya sido considerado previo a la determinación estará sujeto a la imposición de multas administrativas y penalidades, como disponga el *Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Uso de Terrenos*, Reglamento Núm. 8573 del 24 de marzo de 2015, según enmendado o de ser derogado, aquel que se apruebe en sustitución del mismo (en adelante, “Reglamento Conjunto”). Lo anterior podrá conllevar, además, la revocación de la determinación de cumplimiento ambiental, la emisión de una Orden de Cese y Desista o la destrucción de las obras realizadas según lo determine un tribunal con jurisdicción sobre la materia.

REGLA 108 – DISPENSA POR RAZÓN DE EMERGENCIA

La Junta de Gobierno de la JCA podrá conceder una dispensa a las disposiciones de este Reglamento cuando esta determine que existen circunstancias de emergencia según aquí definidas. La dispensa solamente aplicará mientras existan las circunstancias que provocaron la emergencia y se atenderá según lo dispuesto en la Sección 3.17 de la LPAU.

REGLA 109 – FISCALIZACIÓN

- A. La JCA fiscalizará el cumplimiento estricto de la OGPe con este Reglamento y con la Ley Núm. 416-2004, *supra*. Será obligación de la OGPe remitir un Informe Trimestral al Presidente de la JCA relacionado a los proyectos contemplados en los documentos evaluados. Dicho informe deberá identificar el tipo de documento ambiental evaluado, el tipo de proyecto contemplado, y la ubicación municipal del proyecto propuesto. La información suministrada por la OGPe será incluida en el Informe Anual sobre el Estado del Ambiente que presentará el Presidente de la JCA a la Asamblea Legislativa y el Gobernador.
- B. La OGPe comprobará y deberá asegurar que las determinaciones de cumplimiento ambiental por exclusión categórica emitidas por los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V y por los

Profesionales Autorizados, se emitan en cumplimiento con lo dispuesto en este Reglamento. Será obligación del Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V y de los Profesionales Autorizados remitir un Informe Trimestral a la OGPe que incluya la información sobre las determinaciones de cumplimiento ambiental por exclusión categórica otorgadas, desglosada por proyecto.

REGLA 110 – INTERPRETACIÓN

- A. La interpretación de las disposiciones contenidas en este Reglamento se hará de modo que se asegure la implementación eficaz de la política pública contenida en la Ley Núm. 161-2009, *supra*, y la Ley Núm. 416-2004, *supra*.
- B. Las palabras y frases utilizadas en este Reglamento deberán interpretarse según el contexto en el que sean utilizadas y tendrán el significado reconocido por el uso común y corriente.
- C. Toda palabra usada en singular, se entenderá que también incluye el plural, cuando así lo justifique su uso; y de igual forma, el masculino incluirá el femenino, o viceversa.
- D. De existir discrepancia entre dos o más disposiciones de este Reglamento, prevalecerá la más restrictiva.

REGLA 111 – CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuese impugnada ante un Tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal sentencia no invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que se limitará a la disposición declarada inconstitucional o nula.

REGLA 112 – VIGENCIA DEL REGLAMENTO

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días a partir de ser presentado en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de conformidad con la LPAU.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

REGLA 113 DEFINICIONES

Para fines de este Reglamento, las palabras y frases contenidas tendrán el significado que más adelante se establece. Cualquier otro término que no esté definido en este Reglamento tendrá el mismo significado establecido en la Ley Núm. 161-2009, *supra*, la LPAU, y el Reglamento Conjunto, siempre y cuando sea compatible con las disposiciones de este Reglamento.

ACCIÓN

Actividad para la cual eventualmente se requiere un permiso o autorización gubernamental, sea ésta una acción pública o privada, o aquella propuesta de legislación y/o decisión gubernamental que puede ocasionar algún impacto sobre el ambiente.

ACCIÓN CORRECTIVA

Es una actividad que incluye una o varias medidas propuestas para mitigar o eliminar los daños que puedan ser ocasionados al ambiente o que presenten un riesgo inminente a la salud humana. Dichas acciones podrán incluir, sin limitarse a, la sustitución y/o instalación de equipo de control.

ACTIVIDAD

Conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad.

AGENCIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL (“EPA”, POR SUS SIGLAS EN INGLÉS)

Agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América facultada a velar por la protección del ambiente.

AGENCIA PROPONENTE

Se refiere a la Oficina de Gerencia de Permisos o cualquier otra agencia o municipio autónomo que tenga jurisdicción sobre la acción a llevarse a cabo, según establecido en el presente Reglamento, y que asume la responsabilidad de cumplir con lo requerido bajo el Artículo 4(B) 3 de la Ley Núm. 416-2004, *supra*.

AMBIENTE O MEDIOAMBIENTE

La suma de los factores, fuerzas o condiciones físicas, químicas, geológicas, biológicas y socioculturales que afectan o influyen sobre las condiciones de vida de los organismos, incluyendo el ser humano.

CERTIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN CATEGÓRICA

Declaración escrita que somete el solicitante de una determinación final o permiso ante la OGPe o ante un Profesional Autorizado o un Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V, en donde certifica bajo juramento, y sujeto a las penalidades impuestas por la Ley Núm. 161-2009, *supra*, y cualesquiera otras leyes estatales o federales, que la información contenida en la solicitud es veraz, correcta y completa y que la acción propuesta cualifica como una exclusión categórica.

COMIENZO DE LA ACCIÓN O CONSTRUCCIÓN

Realización de trabajo que comienza con la movilización de equipo, instalación de verjas temporeras y cualquier limpieza o movimiento de terreno.

CONTAMINACIÓN LUMÍNICA

El efecto adverso de luz artificial que provoca reflejos en los cielos nocturnos o cualquier luz cuando es proyectada hacia una propiedad ajena y ocasiona invasión lumínica en la misma.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA)

Documento de planificación en el cual la agencia proponente tiene la obligación de considerar y detallar por escrito todas las consecuencias ambientales significativas y previsibles vinculadas a la acción propuesta.

DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Determinación que emite el Director Ejecutivo de la OGPe y/o la JCA, según aplique, en donde se certifica que la agencia proponente ha cumplido con los requisitos sustantivos y procesales del Artículo 4(B)(3) de la Ley Núm. 416-2004, *supra*, y con los reglamentos aplicables.

DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL POR EXCLUSIÓN CATEGÓRICA

Determinación que emite el Director Ejecutivo de la OGPe o el Profesional Autorizado, como parte de una determinación final, donde certifica que la acción propuesta no requiere acción ulterior de planificación ambiental por estar clasificada como una Exclusión Categórica.

DETERMINACIÓN DE NO IMPACTO AMBIENTAL

Determinación de la agencia proponente, basada y sostenida por la información contenida en una Evaluación Ambiental, en el sentido de que una acción propuesta no conllevará impacto ambiental significativo, según definido en este Reglamento.

DETERMINACIÓN FINAL

Actuación, resolución, informe o documento que contiene un acuerdo o decisión emitida por la Junta de Planificación, el Director Ejecutivo de la OGPe, los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, un Profesional Autorizado, o una Entidad Gubernamental Concernida, adjudicando de manera definitiva algún asunto ante su consideración o cualquier otra determinación similar o análoga que se establezca en el Reglamento Conjunto. La determinación se convertirá en final y firme una vez hayan transcurrido los términos correspondientes para revisión.

DIVISIÓN DE EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL (DECA)

División de la OGPe que evaluará el cumplimiento ambiental de toda acción sujeta a un análisis de impacto ambiental y emitirá recomendaciones para el cumplimiento con los requisitos del Artículo 4(B)(3) de la Ley Núm. 416-2004, *supra*, según enmendada.

DOCUMENTO

Todo material gráfico o escrito, impreso o digital, y cualquier otro material informativo relacionado con cualquier asunto inherente a los procedimientos autorizados en la Ley Núm. 161-2009, *supra*, y este Reglamento, cuya divulgación no haya sido restringida mediante legislación.

DOCUMENTO AMBIENTAL

Documento de planificación detallado sobre cualquier acción propuesta que deberá incluir un análisis, evaluación y discusión de los posibles impactos ambientales asociados a dicha acción. Para efectos de este Reglamento, el término aplica solamente a una EA y a una DIA en cualquiera de sus modalidades o etapas.

EMERGENCIA

Cualquier acción, condición o situación imprevista e inesperada, o fenómeno grave natural, que afecte o influya sobre las condiciones del ambiente (físicas, químicas, geológicas, biológicas y socioculturales) o de índole social, económica o de otra naturaleza que, de no atenderse de inmediato, podría ocasionar daños a, entre otras cosas, la salud, seguridad o el bienestar de los seres humanos, otros organismos o calidad del ambiente, o podría afectar el uso y disfrute de la propiedad. El término emergencia comprende, además, cualquier evento o grave problema de deterioro en la infraestructura física de prestación de servicios esenciales al pueblo, o que ponga en riesgo la vida, salud pública o seguridad de la población de un ecosistema sensitivo. De igual manera, una emergencia ambiental es cualquier descarga o amenaza de descarga, escape accidental o intencional no autorizado, filtración, bombeo, inyección, vertido, emisión, vaciado o disposición de unas sustancias o desperdicio peligroso, en o sobre el terreno, al agua o al ambiente, que ocasione un riesgo o amenaza de riesgo a la salud pública, al bienestar o al ambiente.

ENTIDAD GUBERNAMENTAL CONCERNIDA

Aquella entidad que tenga incumbencia y/o jurisdicción, sea por ley o por su experiencia y peritaje, concerniente a la acción propuesta o cualquier impacto ambiental relacionado. Se refiere a las siguientes: la Junta de Planificación; la Junta de Calidad Ambiental; la Comisión de Servicio Público; la Autoridad de Energía Eléctrica; la Autoridad de Carreteras y Transportación; el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones; el Departamento de Transportación y Obras Públicas; la Compañía de Comercio y Exportación; la Compañía de Fomento Industrial; la Compañía de Turismo; Instituto de Cultura Puertorriqueña; Departamento de Agricultura; Departamento de Salud; Cuerpo de Bomberos; la Policía de Puerto Rico; Departamento de la Vivienda; Departamento de Recreación y Deportes; Autoridad de Desperdicios Sólidos; Departamento de Educación; Autoridad de los Puertos; Administración del Deporte de la Industria Hípica; Oficina Estatal de la Conservación Histórica; Administración de Asuntos Energéticos; y cualquier otra agencia o entidad que el Gobernador determine mediante Orden Ejecutiva.

EVALUACIÓN AMBIENTAL (EA)

Documento ambiental utilizado por la agencia proponente para determinar si la acción propuesta tendrá o no un posible impacto ambiental significativo cuando dicha agencia no haya decidido presentar una DIA de antemano

EXCLUSIÓN CATEGÓRICA

Aquellas acciones predecibles o rutinarias que en el curso normal de su ejecución no tendrán un impacto ambiental significativo y que por su naturaleza han sido previamente excluidas del proceso de planificación ambiental mediante resolución de la Junta de Gobierno de la JCA.

FUNCIONARIO RESPONSABLE

Persona designada por la agencia proponente que se hará cargo de todos los procedimientos relacionados con la preparación y trámite de los documentos ambientales.

IMPACTO ACUMULATIVO

El efecto total sobre el ambiente que resulta de una serie de acciones pasadas, presentes o futuras de origen independiente o común, el cual deberá ser evaluado como parte del proceso de evaluación de impacto ambiental.

IMPACTO AMBIENTAL

Los efectos directos, indirectos y/o acumulativos de una acción propuesta sobre cualquier aspecto o elemento del ambiente, incluyendo factores o condiciones tales como: usos del terreno, aire, agua, minerales, flora, fauna, ruido, objetos o áreas de valor histórico, arqueológico, estético, lumínico, y aspectos económicos, sociales, culturales o de salud pública.

IMPACTO AMBIENTAL SIGNIFICATIVO

El efecto substancial de cualquier acción propuesta sobre uno o varios aspectos o elementos del ambiente, tales como, pero sin limitarse a: una población biótica, un recurso natural, el ambiente estético o cultural, la calidad de vida, la salud pública, los recursos renovables o no renovables; o que pueda sacrificar los usos beneficiosos del ambiente a largo plazo a favor de los usos a corto plazo o viceversa. Cada uno de los elementos mencionados será evaluado tanto de forma independiente como en conjunto.

JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL (JCA)

Se refiere a la Junta de Calidad Ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

JUNTA DE GOBIERNO

Organismo rector y máxima autoridad de la JCA según establecida por la Ley Núm. 416-2004, *supra*.

JUSTICIA AMBIENTAL

Se refiere al trato justo y participación significativa de todas las personas independientemente de su raza, color, origen nacional, cultura, nivel de educación o ingreso con respecto al desarrollo, aplicación y fiscalización de las leyes, reglamentos y políticas ambientales.

LEY SOBRE POLÍTICA PÚBLICA AMBIENTAL

Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, 12 L.P.R.A. § 8001 *et seq.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME (LPAU)

Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 2101 *et seq.*

MUNICIPIO

Demarcación geográfica con todos sus barrios que tiene nombre particular y está regida por un gobierno local, compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo.

MUNICIPIO AUTÓNOMO CON JERARQUÍA DE LA I A LA V

Municipio al cual la Junta de Planificación y/o la OGPe le haya delegado de manera parcial o total, mediante un convenio de delegación, determinadas competencias y jerarquías sobre la ordenación territorial.

OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS (OGPe)

Agencia creada en virtud de la Ley Núm. 161-2009, *supra*, según enmendada, mejor conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, 23 L.P.R.A. § 9011 *et seq.*

PERSONA

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, o cualquier agrupación de aquellas.

PRE-CONSULTA

Orientación, no vinculante que podrá ser solicitada a la OGPe previo a la radicación de una solicitud para un proyecto propuesto, en la cual se identificará la conformidad del mismo con las disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables.

PROCESO DE PLANIFICACIÓN AMBIENTAL

Proceso mediante el cual una entidad gubernamental o municipal obtiene, evalúa y analiza toda la información necesaria para asegurar que se tomen en cuenta los impactos ambientales, a corto y largo plazo, de sus decisiones. Esta herramienta de planificación sirve como marco de referencia para la toma de decisiones informadas y para garantizar el cumplimiento con la Ley Núm. 416-2004, *supra*.

PROFESIONAL AUTORIZADO

Podrán ser agrimensores, agrónomos, arquitectos, ingenieros, geólogos y planificadores, todos licenciados, que obtengan la autorización, así como cualquier profesional licenciado en áreas relacionadas a la construcción y que cumplen con los requisitos que establezca el Reglamento Conjunto.

PROPONENTE DE LA ACCIÓN

Aquella persona natural o jurídica, agencia, departamento, o entidad gubernamental o privada que tenga responsabilidad y/o que pretenda realizar una acción para la cual se requiera la discusión del impacto que la misma tendrá sobre el ambiente.

RECOMENDACIÓN AMBIENTAL

Una comunicación escrita no vinculante de una Entidad Gubernamental Concernida, Municipio, Gerentes de Permisos, Director de la DECA y Oficial de Permisos, según aplique, sobre el documento ambiental para una acción propuesta indicando exclusivamente la conformidad o no de dicha acción con las leyes y reglamentos aplicables bajo su jurisdicción y que no constituirá una autorización para la construcción de la obra. Las recomendaciones emitidas por el DRNA, el Instituto de Cultura Puertorriqueña y la JCA serán vinculantes.

RECURSOS

Los valores ecológicos, naturales, humanos, históricos, socioculturales y estéticos.

RECURSOS NATURALES

Son aquellos bienes de la naturaleza, tales como el agua, el aire, la luz solar, el suelo, los bosques, la vida silvestre, los minerales y los recursos naturales combustibles, la bioluminiscencia, entre otros, los cuales poseen una importancia singular para la especie humana por ser fuente de materia prima, alimento, energía y para la satisfacción de otras necesidades físicas y mentales.

RESOLUCIÓN DE EXCLUSIONES CATEGÓRICAS

Determinación de la Junta de Gobierno de la JCA por medio de la cual se designan aquellas actividades que por su naturaleza han sido designadas como exclusiones categóricas.

SOLICITUD DE EXCLUSIÓN CATEGÓRICA

Solicitud que hace una agencia ante la Junta de Gobierno de la JCA para que se excluya una acción, sobre la cual dicha agencia tiene jurisdicción, del proceso de planificación ambiental y para que se incluya en la Resolución de Exclusiones Categóricas.

SOLICITUD DE DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL POR EXCLUSIÓN CATEGÓRICA

Solicitud que se presenta ante la OGPe, el Profesional Autorizado o un Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V, en la cual el proponente de la acción reclama la aplicabilidad de una exclusión categórica y en la cual certifica que la información contenida en la solicitud es veraz, correcta y completa y que la acción propuesta cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento.

USO

El propósito para el cual una pertenencia fue diseñada, es ocupada, usada o se pretende usar u ocupar.

VARIACIONES O CAMBIOS SUSTANCIALES

Para propósitos de este Reglamento, es aquella variación o cambio ocurrido o por ocurrir en la acción propuesta, no considerado y evaluado en un documento ambiental y que pueda tener un impacto ambiental adicional o diferente, que requiera una modificación a la determinación final emitida o al documento ambiental bajo evaluación.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES PARA LOS DOCUMENTOS AMBIENTALES

REGLA 114 - DISPOSICIONES GENERALES

- A. Los requisitos de este Capítulo son de aplicación a los documentos ambientales: Evaluación Ambiental (EA) y Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- B. Los documentos ambientales podrán ser redactados en español o en inglés. Sin embargo, si es redactado en inglés, su versión en español tendrá que ser provista a personas o entidades que así lo soliciten.
- C. Los documentos ambientales deberán ser objetivos, analíticos, concisos y estar redactados en lenguaje sencillo y comprensible para la comunidad en general, pero con suficiente información para informar a profesionales especializados sobre aspectos particulares de la acción propuesta en sus campos de especialización.
- D. En la mayor medida posible, la agencia proponente deberá evitar la duplicidad de información y discusión sobre asuntos ya discutidos en el documento ambiental y deberá velar por reducir el uso excesivo de papel. Por tanto, se sugiere que el texto final de la EA no exceda de veinte y cinco (25) páginas; y que el texto final de la DIA, en circunstancias normales, contenga hasta un máximo de ciento cincuenta (150) páginas, excepto en aquellos casos de mayor magnitud o complejidad que contenga hasta un máximo de trescientas (300) páginas. El límite de páginas recomendado no incluye los anejos adjuntos al documento ambiental.
- E. El contenido de los documentos ambientales se concentrará en los factores de importancia de la acción propuesta. Cualquier información pertinente a la comprensión de la acción propuesta o de sus impactos al ambiente, deberá ser incorporada. La información que no sea relevante a la comprensión de la acción propuesta o de sus impactos al ambiente, deberá ser excluida del contenido.
- F. La DIA deberá enfocarse principalmente en los impactos significativos sobre el ambiente.
- G. Se deberá incorporar en el documento ambiental, como referencia relevante y pertinente, información proveniente de fuentes de reconocido peritaje y basada en evidencia empírica y que pueda corroborarse. Dicha información deberá ser incluida y adaptada como parte del texto del documento ambiental, pero indicando capítulo, página, sección y fecha del documento citado en una nota al calce y/o como un apéndice del documento ambiental que incluya el estudio en su totalidad.

- H. Los documentos ambientales deberán contemplar obligatoriamente y de manera general las medidas de mitigación a tomarse para proteger el ambiente.
- I. Los requisitos contenidos en este Reglamento para los documentos ambientales serán de estricto cumplimiento. En caso de la no aplicabilidad de alguno de ellos, será requisito incluir las razones para la no aplicabilidad.
- J. Cuando la única acción es la expedición o modificación de un permiso, no sujeta a la Ley Núm. 161-2009, *supra*, y bajo la jurisdicción única de la JCA, la evaluación de los impactos ambientales de la acción propuesta se realizará según dispone la Regla 141 de este Reglamento.
- K. Si se pretende renovar un permiso otorgado para una instalación, y la actividad regulada no ha sufrido cambios, no se tendrá que evaluar el impacto ambiental que dicha actividad tiene sobre el ambiente. Disponiéndose que, cualquier modificación o ampliación a la acción existente, requerirá la evaluación de los impactos que dicha acción tendrá sobre el ambiente, en cumplimiento con lo dispuesto en este Reglamento. Para fines de este Reglamento, no se considera una modificación al permiso cualquier enmienda administrativa que deba sufrir el mismo.
- L. Aquellas agencias proponentes que hayan cumplido con la Sección 102(2)(C) de la Ley Nacional de Política Ambiental (“NEPA”, por sus siglas en inglés) y hayan circulado el documento ambiental a agencias gubernamentales federales, no tendrán que preparar un nuevo documento ambiental para obtener una determinación de cumplimiento ambiental por la OGPe, siempre y cuando dicho documento cumpla con los criterios y requisitos de este Reglamento. Por lo tanto, dicho documento ambiental deberá ser circulado a las agencias gubernamentales estatales con competencia sobre la acción propuesta.
- M. Aquellos proyectos de carreteras, puentes, autopistas u otras “facilidades de tránsito y transportación”, según definidos en el Artículo 3 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, en los cuales el Departamento de Transportación y Obras Públicas, o cualesquiera de sus instrumentalidades o dependencias sean, conjuntamente con el Departamento de Transportación Federal o cualesquiera de sus instrumentalidades o dependencias, agencias co-proponentes (co-lead agencies) en la preparación de una Declaración de Impacto Ambiental u otro documento ambiental bajo el “National Environmental Policy Act of 1969”(NEPA), (Pub. L. 91-190), (42 U.S.C. secs. 4321-4370f), según enmendada, y la Sección 6002 del “Safe, Accountable, Flexible, Efficient Transportation Equity Act: A Legacy for Users”(SAFETEA-LU), no tendrán que obtener una determinación de cumplimiento ambiental, conforme a lo dispuesto en la Ley 416-2004, según enmendada. En estos casos, una vez la decisión tomada por la agencia, según el Registro de Decisión, se notifique en el Registro Federal, la declaración de impacto ambiental u otro documento ambiental aprobado a tenor con lo dispuesto en

NEPA, *supra*, se entenderá suficiente, a los fines del Artículo 4 de la Ley Núm. 416-2004. El Director de OGPe certificará el cumplimiento o notificará incumplimiento con dicho artículo de la Ley Núm. 416-2004, *supra*, para lo cual tendrá un término jurisdiccional de quince (15) días luego de notificado el Récord de Decisión.

REGLA 115 - AGENCIA PROPONENTE

A. Podrá fungir como Agencia Proponente:

1. OGPe –fungirá como agencia proponente con relación al proceso de planificación ambiental, excepto en aquellos casos en los que a los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, se les haya delegado esta facultad como consecuencia del convenio de transferencia establecido en la Ley 81-1991, *supra*
2. Municipio Autónomo– fungirá como agencia proponente cuando se le haya delegado la facultad, de manera parcial o total, de determinadas competencias y jerarquías sobre la ordenación territorial, como consecuencia del convenio de transferencia establecido en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, 21 L.P.R.A. 201 *et seq.*
3. Entidad Gubernamental Concernida – podrá fungir como agencia proponente cuando la OGPe no esté facultada para expedir determinaciones finales o no se haya delegado esta facultad al Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V donde se pretende llevar a cabo la acción.

B. Responsabilidad de la Agencia Proponente

1. La agencia proponente de una acción será responsable y velará por la preparación del documento ambiental conforme a lo establecido en este Reglamento. Si el documento ambiental es preparado, en todo o en parte, por el proponente de la acción privada, la agencia proponente deberá hacer su propia evaluación de los impactos ambientales, manteniendo un criterio independiente, y se hará responsable del contenido del documento ambiental.
2. El documento ambiental deberá prepararse lo antes posible dentro del proceso de toma de decisiones y previo a establecer cualquier compromiso de naturaleza irrevocable de los recursos o el ambiente. Toda agencia proponente deberá designar el funcionario responsable y establecer procesos internos que habrá de seguir la agencia para la confección del borrador del documento ambiental a tenor con lo establecido en este Reglamento.

3. La agencia proponente determinará si la acción propuesta tendrá un impacto ambiental significativo, en cuyo caso deberá preparar una Declaración de Impacto Ambiental, o si no tendrá un impacto significativo, en cuyo caso deberá preparar una Evaluación Ambiental que incluya una Determinación de No-Impacto Ambiental.

C. Jurisdicción concurrente

1. Si la OGPe o cualquier Entidad Gubernamental Concernida tiene jurisdicción concurrente con el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V para la expedición de permisos, el Municipio Autónomo fungirá como agencia proponente para el trámite de planificación ambiental.
2. Si la OGPe tiene jurisdicción concurrente con cualquier otra Entidad Gubernamental Concernida, la OGPe fungirá como agencia proponente para el trámite de planificación ambiental, a menos que medie un acuerdo previo con la OGPe para que la Entidad Gubernamental Concernida asuma la responsabilidad sobre la preparación y el trámite del documento ambiental.
3. Si existe jurisdicción concurrente entre dos Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, o dos Entidades Gubernamental Concernidas, en ausencia de acuerdo entre ellos, la OGPe seleccionará entre ellos, aquel que cumpla con los siguientes parámetros en orden de prioridad:
 - a. la magnitud de su participación en la acción propuesta;
 - b. el conocimiento especializado del municipio autónomo o la entidad gubernamental concernida con respecto a la acción propuesta;
 - c. el período de duración de su participación;
 - d. la etapa en que cada municipio o entidad gubernamental concernida participa en el proyecto o acción; y
 - e. aquel municipio donde la acción a llevarse impacte mayor área geográfica.

REGLA 116 – PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA PREPARACIÓN Y PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS AMBIENTALES

- A. Las etapas preliminares, previas a la preparación y eventual presentación y validación de un documento ambiental a tenor con este Reglamento, se llevarán a cabo según disponga la OGPe y el Reglamento Conjunto.

- B. El borrador de documento ambiental deberá presentarse ante la OGPe a través de su portal de internet junto con la Solicitud de Recomendación Ambiental que disponga el Reglamento Conjunto. De ser solicitado, deberá proveer copia impresa del documento ambiental.
- C. La OGPe, a través de la DECA, evaluará el borrador del documento ambiental presentado, conduciendo un trámite de investigación y análisis que deberá incluir la obtención de comentarios y/o recomendaciones que sobre el mismo puedan tener otras agencias gubernamentales con incumbencia, peritaje y/o jurisdicción en el asunto, y la comunidad, cuando sea aplicable, a tenor con lo dispuesto en la Regla 117.
- D. La agencia proponente atenderá y discutirá en el documento ambiental las recomendaciones y/o comentarios recibidos sobre el contenido del documento, incluyendo aquellos generados durante el proceso de consultas a las entidades gubernamentales concernidas, durante la participación pública y/o análisis del Oficial Examinador, cuando aplique, y cualquier otra información pertinente. Dicho documento ambiental hará referencia a cómo se atendieron las recomendaciones y/o comentarios.
- E. Una vez la agencia proponente presente el documento ambiental actualizado, según el inciso anterior, ante la DECA, ésta emitirá sus recomendaciones al Director Ejecutivo de la OGPe en un término que no excederá de treinta (30) días para la EA y sesenta (60) días para la DIA, contados desde la fecha de validación del documento ambiental, salvo que un periodo de tiempo diferente sea coordinado con la agencia proponente.
- F. De surgir información adicional que requiera una enmienda al documento ambiental una vez haya sido validado por la DECA, dicho documento deberá ser enmendado. Una vez superada esta etapa, se podrá presentar nuevamente el documento ambiental modificado y como consecuencia, se reiniciará el proceso desde la etapa de validación del documento en la DECA. Sin embargo, si la modificación o enmienda propone una nueva infraestructura, o sea una significativa, que requiera circular nuevamente el documento a las entidades gubernamentales concernidas, deberá reiniciarse el proceso ante la agencia proponente.

REGLA 117 – CONSULTA CON LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES CONCERNIDAS

- A. La DECA, durante la evaluación del documento ambiental ante su consideración, deberá solicitar comentarios a aquellas entidades gubernamentales concernidas que estime pertinente. Dicha solicitud deberá estar acompañada del borrador del documento ambiental a ser evaluado.

- B. Conforme a los datos y/o recomendaciones recibidas, se busca garantizar que la determinación, que en su día se tome, esté basada en la más completa y correcta información disponible al momento de la planificación de la acción.
- C. La DECA o la agencia proponente, podrá solicitar información adicional a las agencias con incumbencia o peritaje, cuando determine que la misma es necesaria para poder llevar a cabo una evaluación adecuada del impacto ambiental de la acción propuesta a tono con el peritaje de la entidad correspondiente.
- D. Cuando una entidad gubernamental concernida reciba un documento ambiental para su evaluación, será responsable de emitir oportunamente sus comentarios, recomendaciones, o endosos dentro del término de veinte (20) días calendario para la EA y treinta (30) días calendario para la DIA a partir de la notificación de la solicitud. Cuando la entidad consultada no tenga recomendaciones, deberá así expresarlo por escrito dentro de dicho término de tiempo.
- E. Se considerarán como recomendaciones o comentarios oficiales aquellos suscritos por el funcionario de la entidad gubernamental concernida de más alto rango, o la persona que ésta designe.
- F. Las recomendaciones o comentarios de las entidades gubernamentales deberán ser consideradas dentro de sus áreas particulares de peritaje, pero no serán obligatorias para efectos de la evaluación y determinación de cumplimiento ambiental de la OGPe. No obstante, las recomendaciones emitidas por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, y la Junta de Calidad Ambiental serán vinculante
- G. Los comentarios y recomendaciones de las entidades gubernamentales concernidas deberán indicar, como mínimo, pero sin limitarse a lo siguiente:
 - 1. Breve resumen de la acción propuesta;
 - 2. Identificación de asuntos críticos en el documento ambiental
 - 3. Requerimiento de estudios técnicos, de ser aplicable;
 - 4. Adecuacidad de la discusión sobre los posibles impactos ambientales;
 - 5. Información sobre leyes y reglamentos con los cuales el proponente de la acción deberá cumplir; y;
 - 6. Cualquier medida de mitigación requerida

- H. De entenderlo necesario, la OGPe podrá solicitar comentarios adicionales con relación a la DIA Final antes que la misma sea evaluada por el Director Ejecutivo .
- I. En aquellos casos en que la acción propuesta esté relacionada a proyectos cuya operación esté contemplado en los reglamentos de la JCA, o de alguna u otra forma regulada por esta agencia, la OGPe requerirá a la JCA recomendaciones sobre el documento ambiental presentado para dichos proyectos, y ésta emitirá su recomendación en un término no mayor de treinta (30) días, sujeto a lo dispuesto en el inciso G anterior.

REGLA 118 – REQUISITOS DE FORMATO

Todo documento ambiental a ser sometido por una agencia proponente deberá cumplir con el siguiente formato en el orden aquí establecido:

1. Carta de trámite
 - a. En original y utilizando papel timbrado de la agencia proponente;
 - b. Que contenga el título o nombre de la acción propuesta;
 - c. Indicando el tipo de documento ambiental que se está presentando (EA o DIA);
 - d. Firmada por el jefe o funcionario responsable de la agencia proponente, o por una persona a la que se le haya delegado tal autoridad.
2. Hoja introductoria o preámbulo

Deberá limitarse a un máximo de dos (2) páginas e incluir lo siguiente:

 - a. Nombre de la agencia proponente y cualquier otra agencia participante;
 - b. Nombre, dirección y teléfono del funcionario responsable de la agencia proponente, quien pueda ofrecer información adicional;
 - c. Nombre de la entidad privada que promueve la acción, si alguna;
 - d. Identificación del documento ambiental (EA o DIA);
 - e. Título de la acción propuesta y ubicación;
 - f. Resumen sobre el asunto tratado en el documento ambiental;
 - g. Propósito y necesidad del proyecto;

- h. Estimado del costo total del proyecto;
 - i. Empleos temporeros y permanentes a generarse durante la construcción y operación;
 - j. En caso de una DIA, un listado del personal científico que participó en la preparación del documento, e indicar sus calificaciones profesionales;
 - k. Listado de las agencias, entidades o particulares a quienes se les circuló el documento. Las recomendaciones obtenidas de las consultas se incluirán como Apéndices del documento ambiental;
 - l. Fecha de preparación del documento;
 - m. Fecha de circulación del documento.
3. Tabla de contenido;
 4. Contenido del documento ambiental, en cumplimiento con los respectivos requisitos dispuestos en los Capítulos V y VI, según el tipo de documento;
 5. Análisis de recomendaciones de las agencias consultadas;
 6. Certificación del funcionario responsable de la agencia proponente donde este asegure que toda la información vertida en el documento ambiental es cierta, correcta y completa; y en el caso de la EA, además deberá asegurar que la acción propuesta no conllevará un impacto ambiental significativo;
 7. Apéndices.

CAPÍTULO IV

EVALUACIÓN AMBIENTAL

REGLA 119 - APLICABILIDAD

- A. Toda agencia proponente que pretenda llevar a cabo una acción cubierta por este Reglamento, la cual no requiera la preparación de una DIA o que no se haya clasificado como una Exclusión Categórica, deberá presentar una EA.
- B. La DECA, en el ejercicio de su discreción y de acuerdo a las particularidades del caso, en cualquier momento podrá requerir a la agencia proponente la preparación de una DIA, de considerar que la acción propuesta pueda tener un impacto ambiental significativo.

REGLA 120- CONTENIDO DE UNA EVALUACIÓN AMBIENTAL

En cumplimiento con los requisitos de formato establecidos bajo la Regla 118 de este Reglamento, una EA deberá incluir la siguiente información, en el orden aquí establecido, según aplique:

- A. Acción proyectada que incluya:
 - 1. Una descripción narrativa de la acción proyectada y la necesidad o el propósito de la acción;
 - 2. La ubicación propuesta en coordenadas *Lambert* y número de catastro de la propiedad;
 - 3. Especificación del área que ocupa el proyecto (pies, metros, etc.);
 - 4. Uso y calificación de los terrenos propuestos para el proyecto y sus colindancias;
 - 5. Mapa de calificación de suelo;
 - 6. Mapa de Inundabilidad, según disponga la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias ("FEMA", por sus siglas en inglés);
 - 7. Mapas de localización y ubicación, o fotografía aérea a escala 1:20,000 del área que ilustre las condiciones existentes, las estructuras o elementos colindantes al predio del proyecto. Se deberán identificar los usos colindantes; y
 - 8. Plano esquemático y conceptual del proyecto en una escala conveniente no menor de 1:2,400 (1"=200'), que ilustre todos los componentes del proyecto.

- B. Contenido técnico que incluya la siguiente información. Cuando alguno de los asuntos aquí dispuestos no sea aplicable a la acción propuesta, se deberá explicar la no aplicabilidad. De haber impactos en los asuntos a discutirse, se deberán describir los mismos según corresponda a cada asunto y, a su vez, presentar las medidas de mitigación propuestas.
1. Descripción detallada de la flora y fauna del área bajo evaluación, con sus nombres comunes y científicos, incluyendo metodología utilizada en la investigación o censo de las especies descritas. En aquellos casos donde se identifiquen o encuentren especies vulnerables o en peligro de extinción según definido por la reglamentación estatal o federal, se deberá incluir información relacionada con su distribución, abundancia relativa, cadenas alimentarias, hábitáculos, y las relaciones entre las especies existentes en el área;
 2. Tipos y características de los suelos y formaciones geológicas existentes en el área del proyecto y áreas adyacentes. Indicará la fuente de información de donde se obtuvo tal información;
 3. Sistemas naturales (cuevas, humedales, reservas naturales, cuerpos de agua, sumideros, bosques y áreas ecológicamente sensitivas) existentes en el área del proyecto y áreas adyacentes dentro de una distancia de cuatrocientos (400) metros lineales, medida desde el perímetro del proyecto y la distancia a la que se encuentre el sistema del proyecto. Para cada uno de estos sistemas se incluirá la siguiente información:
 - a. el tipo de recurso o área;
 - b. ubicación de cada uno de estos recursos o áreas;
 - c. impactos que recibirá cada uno de estos recursos;
 - d. actividades de mitigación que se llevarán a cabo para proteger cada uno de estos recursos; y
 - e. medidas de protección a los sistemas naturales existentes.
 4. Pozo(s) de agua potable dentro de un radio de cuatrocientos (400) metros medido lineales desde el perímetro del proyecto;
 5. Indicar si el proyecto, o algún componente del mismo, estará ubicado dentro de zona inundable. En la afirmativa, deberá proveer la zona y la cota de inundación máxima del área donde se propone ubicar el proyecto;

6. Un análisis del hábitat natural que haya cumplido con los requisitos para la designación de hábitats naturales promulgados por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, “DRNA”), incluyendo las medidas de mitigación y/o protección correspondientes;
7. Infraestructura disponible y propuesta para las etapas o fases de construcción y operación. Para la misma se deberá indicar lo siguiente, incluyendo impactos, si alguno, y medidas de mitigación:
 - a. demanda de energía eléctrica del proyecto;
 - b. aumento en tránsito vehicular a generarse;
 - c. rutas de acceso al proyecto propuesto;
 - d. tomas de agua potable, públicas o privadas;
 - e. consumo estimado y abasto de agua, en las distintas fases del proyecto;
 - f. lugar de disposición de las aguas de escorrentía pluvial.
 - g. volumen estimado de aguas usadas a generarse;
 - h. método de manejo y lugar de disposición final de las aguas usadas. Para esto deberá especificar lo siguiente:
 - 1) Cuando la disposición de las aguas usadas sea a un sistema de tratamiento, se deberá incluir una carta del dueño u operador del sistema, indicando la capacidad y disponibilidad del sistema;
 - 2) De proponerse la utilización de un sistema de inyección subterránea, deberá incluir la siguiente información certificada por un profesional cualificado y con licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico:
 - a) pruebas de percolación;
 - b) pruebas de nivel freático;
 - c) determinación de que el sistema no estará ubicado en zona inundable.
 - 3) De proponerse la utilización de algún tanque para el almacenaje de fluidos, deberán presentar la siguiente información:

- a) capacidad de diseño y forma de instalación de cada tanque, esto es si estará soterrado, semi-soterrado o sobre la superficie del terreno.
 - b) fluido a almacenarse en cada tanque.
- 4) Cualquier otra alternativa deberá estar documentada y aprobada por las agencias pertinentes.
- 8. Distancia del proyecto a la residencia más cercana;
- 9. Distancia del proyecto a la zona de tranquilidad más cercana;
- 10. Tendencias de desarrollo y población del área bajo consideración y cualquier información relacionada con estas variables que pueda justificar la acción o determinar los impactos resultantes;
- 11. Volumen de movimiento de tierra;
- 12. De proponerse alguna demolición, deberá incluir el volumen estimado del producto de la demolición y un plan de manejo de dicho producto;
- 13. Niveles de ruido estimados durante las etapas de demolición, construcción y operación, incluyendo su horario. Dichos datos deberán estimarse en las colindancias de la propiedad emisora y receptora, con actividades representativas en distintos periodos donde habrá emisiones al medioambiente. También se estimará el ambiente sonoro o ruido de fondo existente en dichas colindancias.
- 14. Indicar si el proyecto, o algún componente del mismo, puede ocasionar contaminación lumínica. De ser ello en la afirmativa, deberá proveer un plan de diseño y uso de iluminación exterior, las medidas de control y mitigación a utilizarse para minimizar la emisión atmosférica, mitigar y eliminar la intrusión de luz no deseada y reducir el deslumbre.
- 15. Estimado de los desperdicios a generarse durante las fases de construcción y operación. Deberá incluir, además lo siguiente:
 - a. tipo (peligrosos o no-peligrosos);
 - b. volumen o peso a generarse, almacenarse, transportarse y disponerse durante la construcción y operación, en unidades convenientes;

- c. método de almacenaje, transporte, tratamiento y disposición o reciclaje; y
 - d. plan de reciclaje a ser implementado durante las fases de construcción y operación.
16. En el caso de proyectos de instalaciones para el manejo y disposición de desperdicios, se deberá incluir una comunicación escrita de la Autoridad de Desperdicios Sólidos (en adelante, “ADS”), o de la agencia con jurisdicción sobre este asunto, donde se establezca que el proyecto propuesto es cónsono con el Plan Regional de Infraestructura para el Reciclaje y Disposición de los Desperdicios Sólidos de Puerto Rico, o cualquier otro plan relacionado;
17. En el caso de proyectos de instalaciones para el manejo de desperdicios deberán discutir, además, aspectos tales como:
- a. tipo de desperdicios a ser manejados en la instalación y descripción de su peligrosidad;
 - b. alternativas propuestas para su manejo (re-uso, reciclaje, reducción, tratamiento, disposición);
 - c. criterios considerados y seleccionados del lugar para el establecimiento de la instalación.
18. En el caso de proyectos para fuentes de emisión atmosférica deberán, además, especificar e incluir lo siguiente:
- a. capacidad máxima estimada de cada fuente de emisión (equipos, procesos, consumo, etc.) en unidades convenientes, si aplica;
 - b. equipo y/o medidas para el control de la contaminación atmosférica;
 - c. estimado de emisiones de contaminantes atmosféricos criterios, peligrosos o que contribuyan al efecto de invernadero, en toneladas por año.
- J. Un análisis narrativo certificando la determinación de la agencia proponente de que la acción propuesta no conllevará un impacto ambiental significativo.
- K. Cuando sea necesario incluir un análisis o información altamente especializada, estos se incluirán como apéndices o referencias bibliográficas. Las conclusiones científicas presentadas serán sustentadas con datos correctos y actualizados. Cualquier material que sea incorporado como referencia deberá estar disponible para evaluación.

CAPÍTULO V

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

REGLA 121 - APLICABILIDAD

- A. Se deberá preparar una DIA para toda acción que pueda tener un impacto significativo sobre el ambiente o para aquellas acciones listadas en este Capítulo.
- B. Al evaluar si un impacto ambiental es significativo se deberá considerar lo siguiente:
 - 1. Contexto – Se refiere a que la acción propuesta se deberá analizar en varios contextos y/o ámbitos, tales como, pero sin limitarse a: la sociedad en general o al individuo, la región afectada, los intereses afectados, y la localización. “Significativo” varía con el escenario de la acción propuesta y las características particulares de cada caso. Serán relevantes a la evaluación los efectos a largo plazo y a corto plazo.
 - 2. Intensidad - Se refiere a la severidad del impacto ambiental, tomando en consideración factores, tales como:
 - a. Impactos que podrán ser beneficiosos y adversos simultáneamente. Nótese que el efecto podrá considerarse significativo aun cuando el balance sea beneficioso.
 - b. El grado en que la acción propuesta afecte la salud o seguridad pública.
 - c. Características particulares del área geográfica, tales como la proximidad a recursos históricos o culturales, áreas recreativas, suelo agrícola, humedales, cuerpos de agua o áreas ecológicamente sensitivas o críticas.
 - d. Si los efectos sobre el medioambiente son inciertos o involucran riesgos particulares.
 - e. Si la acción podría establecer un precedente para acciones futuras con efectos significativos, o represente una decisión, en principio, sobre una consideración futura.
 - f. Si la acción se relaciona con otras acciones, las cuales de forma individual no tienen impacto ambiental significativo, pero en conjunto tienen impactos ambientales significativos. Se considerará significativo si razonablemente se puede prever un impacto significativo acumulativo sobre el medioambiente. El segmentar o fraccionar

una acción, o denominarla como temporera, no impedirá la evaluación y determinación de “impacto ambiental significativo”.

- g. El grado en que la acción presenta la posibilidad de violentar algún estatuto o reglamento estatal o federal, o algún requisito impuesto para la protección del medioambiente.

REGLA 122 – ACCIONES QUE REQUIEREN UNA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

- A. Cualquier acción que pueda impactar significativamente el uso dado a los diferentes componentes del ambiente, tales como, pero sin limitarse a: una población biótica, un recurso natural, el ambiente estético o cultural, la calidad de vida, la salud pública, los recursos renovables o no renovables; o que pueda sacrificar los usos beneficiosos del ambiente a largo plazo a favor de los usos a corto plazo o viceversa;
- B. Cualquier acción cuya realización conlleve la utilización de una parte sustancial de la infraestructura disponible en el área de la ubicación propuesta. Dicha determinación será respaldada y tomada por la o las entidades públicas que habrán de proveer dicho servicio o infraestructura;
- C. Cualquier acción que pueda impactar significativamente un área donde existan recursos naturales o valores de importancia ecológica, recreativa, social, cultural;
- D. Una acción que pueda afectar adversamente alguna especie designada como vulnerable o en peligro de extinción, o su hábitat designado como crítico bajo la Ley Núm. 241 del 15 de agosto de 1999, según enmendada, mejor conocida como “Nueva Ley de Vida Silvestre”, 12 L.P.R.A. § 107 *et seq.*, o la Ley Federal conocida como *Endangered Species Act*, 16 U.S.C.S. § 1531 *et seq.*
- E. La construcción o expansión lateral de cualquier sistema de relleno sanitario;
- F. La construcción de cualquier fuente estacionaria mayor de emisión de contaminantes al aire;
- G. Cualquier proyecto a realizarse en áreas de amortiguamiento de los terrenos reservados para el Parque Nacional de la Zona Cárstica del Río Tanamá, 15 L.P.R.A. § 863;
- H. Acciones que requieran permisos para excavaciones, extracciones, remociones o dragados de los componentes de la corteza terrestre en la zona costanera y en las cuencas hidrográficas de ríos que se utilizan como toma de agua, 28 L.P.R.A. § 207;
- I. Cualquier acción que al efectuarse en etapas, cada una de ellas no requeriría una DIA, pero que en conjunto o acumulado, podrían tener un impacto ambiental significativo. Tales casos requerirán que

se prepare y presente una DIA y se integre el impacto acumulado de todas las etapas, según pueda preverse, hasta alcanzar su desarrollo final.

- J. La OGPe podrá requerir la preparación de una DIA para cualquier acción que a su juicio y por razón de sus particularidades determine que pueda tener un impacto ambiental significativo, a base de la totalidad de la acción propuesta, aunque la acción no esté expresamente incluida en esta Regla.

REGLA 123 – CONTENIDO DE UNA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

En cumplimiento con los requisitos de formato establecidos bajo la Regla 118, una DIA deberá incluir la siguiente información, en el orden aquí establecido, según aplique:

A. Acción Proyectada que incluya:

1. Una descripción detallada de la acción proyectada y la ubicación propuesta con sus componentes físicos y bióticos;
2. Coordenadas *Lambert* y número de catastro de la propiedad;
3. Especificación del área que ocupa el proyecto (pies, metros, etc.);
4. Uso y calificación de los terrenos propuestos para el proyecto y sus colindancias;
5. Mapa de calificación de suelo;
6. Mapa de inundabilidad, según FEMA;
7. Mapas de localización y ubicación, o fotografía aérea a escala 1:20,000 del área que ilustre las condiciones existentes, las estructuras o elementos colindantes al predio del proyecto. Se deberán identificar los usos colindantes; y
8. Plano esquemático y conceptual del proyecto en una escala conveniente que no sea menor de 1:2,400 (1" = 200'), que ilustre todos los componentes del proyecto.

- B. Contenido técnico que incluya la siguiente información. Cuando alguno de los asuntos aquí dispuestos no sea aplicable a la acción propuesta, deberá explicar la no aplicabilidad. De haber impactos en los asuntos a discutirse, se deberán describir los mismos según corresponda a cada asunto y a su vez presentar las medidas de mitigación propuestas:

1. Descripción detallada de la flora y fauna del área bajo evaluación, con sus nombres comunes y científicos, incluyendo metodología utilizada en la investigación o censo de las especies descritas. En aquellos casos donde se identifiquen o encuentren especies vulnerables o en peligro de extinción, según definido por la reglamentación estatal o federal, se deberá incluir

información relacionada con su distribución, abundancia relativa, cadenas alimentarias, hábitáculos, y las relaciones entre las especies existentes;

2. Tipos y características de los suelos y formaciones geológicas existentes en el área del proyecto y áreas adyacentes. Indicará la fuente de información de la cual se obtuvo tal información;
3. Sistemas naturales (cuevas, humedales, reservas naturales, cuerpos de agua, bosques y áreas ecológicamente sensitivas) existentes en el área del proyecto y áreas adyacentes dentro de una distancia de cuatrocientos (400) metros lineales, medida desde el perímetro del proyecto y la distancia a la que se encuentre el sistema del proyecto. Para cada uno de estos sistemas se incluirá la siguiente información:
 - a. el tipo de recurso o área;
 - b. ubicación de cada uno de estos recursos o áreas;
 - c. impactos que recibirá cada uno de estos recursos;
 - d. actividades de mitigación que se llevarán a cabo para proteger cada uno de estos recursos;
 - e. medidas de protección a los sistemas naturales existentes.
4. Pozo(s) de agua potable dentro de un radio de cuatrocientos (400) metros lineales medido desde el perímetro del proyecto;
5. Indicar si el proyecto, o algún componente del mismo, estará ubicado dentro de zona inundable. En la afirmativa, deberá proveer la zona y la cota de inundación máxima del área donde se propone ubicar el proyecto;
6. Un análisis del hábitat natural que haya cumplido con los requisitos para la designación de hábitats naturales promulgados por el DRNA, incluyendo las medidas de mitigación correspondientes;
7. Infraestructura disponible y propuesta para las etapas o fases de construcción y operación. Para la misma se deberá indicar lo siguiente, incluyendo impactos, si alguno, y medidas de mitigación:
 - a. demanda de energía eléctrica. Deberán discutir las necesidades de energía y las medidas propuestas para mitigar y reducir el consumo energético;

- b. aumento en tránsito vehicular a generarse;
- c. rutas de acceso al proyecto propuesto;
- d. tomas de agua potable, públicas y/o privadas;
- e. consumo estimado y abasto de agua;
- f. lugar de disposición de las aguas de escorrentía pluvial. Si el lugar de disposición de las aguas de escorrentía del proyecto propuesto es a un sumidero o a un sistema pluvial que descarga a un sumidero, deberá incluir un estudio hidrológico-hidráulico;
- g. volumen estimado de aguas usadas a generarse; y
- h. método de manejo y lugar de disposición final de las aguas usadas. Para esto deberá especificar lo siguiente:
 - 1) Cuando la disposición de las aguas usadas sea un sistema de tratamiento, se deberá incluir una carta del dueño u operador del sistema indicando la capacidad del sistema;
 - 2) En aquellas DIAs para proyectos que propongan descargas al subsuelo, se deberán discutir lo siguiente:
 - a) la geología del área,
 - b) hidrología en la zona de interés,
 - c) fuentes subterráneas de agua potable y
 - d) los potenciales efectos sobre la calidad de las aguas subterráneas.
 - e) deberá incluir la siguiente información certificada por un profesional cualificado y con licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico: pruebas de percolación, pruebas de nivel freático y determinación de que el sistema no estará ubicado en zona inundable.
 - 3) De proponerse la utilización de algún tanque para el almacenaje de fluidos, se deberá presentar la siguiente información:
 - a) capacidad de diseño y forma de instalación de cada tanque, esto es, si estará soterrado, semi-soterrado o sobre la superficie del terreno; y

- b) fluido a almacenarse en cada tanque.
- 4) Cualquier otra alternativa deberá estar documentada y aprobada por las agencias pertinentes.
- 8. Las DIAs para proyectos que requieran permiso de descarga de contaminantes a cuerpos de agua, deberán discutir los siguientes aspectos que le sean aplicables, incluyendo impactos y medidas de mitigación:
 - a. En casos de descargas mediante emisarios bajo la superficie del agua, se incluirá un mapa batimétrico indicando la ruta propuesta para la descarga y las rutas alternas consideradas y descartadas, así como los elementos de juicio que respaldan la selección efectuada.
 - b. En casos de descargas al mar, bahías, estuarios o lagos se incluirá un estudio de las corrientes superficiales y de profundidad que incluya datos sobre la velocidad promedio y dirección de dichas corrientes, e indicando la tecnología empleada en la obtención de la información.
 - c. Mapa indicando las comunidades acuáticas y la extensión de las mismas dentro de un radio de quinientos (500) metros alrededor del punto de descarga al mar, bahía, estuario o lago. En caso de ríos o quebradas, el mapa deberá extenderse a lo ancho del cuerpo de agua 50 metros aguas arriba del punto de descarga incluyendo todo tributario que contribuya flujo continuo al segmento objeto de estudio y cuatrocientos (400) metros aguas abajo.
 - d. Evaluación cualitativa y cuantitativa del plancton, especies pelágicas y bénticas, cuando sea aplicable.
- 9. Distancia del proyecto a la residencia más cercana;
- 10. Distancia del proyecto a la zona de tranquilidad más cercana;
- 11. Tendencias de desarrollo y población del área bajo consideración y cualquier información relacionada con estas variables que pueda justificar la acción o determinar los impactos resultantes;
- 12. Volumen de movimiento de tierra;

13. De proponerse alguna demolición, deberá incluir el volumen estimado del producto de la demolición y un plan de manejo de dicho producto;
14. Niveles de ruido estimados durante las etapas de demolición, construcción y operación, incluyendo su horario. Dichos datos deberán evaluarse en las colindancias de la propiedad emisora y receptoras, con muestras representativas en distintos periodos donde habrá emisiones al medioambiente. También se evaluará el ambiente sonoro o ruido de fondo existente en dichas colindancias;
15. Indicar si el proyecto, o algún componente del mismo, puede ocasionar contaminación lumínica. De ser en la afirmativa, deberá proveer, como mínimo, la siguiente información, conforme a lo dispuesto en la Ley 218-2008, según enmendada conocida como la Ley para el Control y Prevención de la Contaminación Lumínica:
 - a. Los planos indicando la localización y el tipo de toda lámpara o luminaria, instalación, proyector, reflector y refractor relacionado al sistema lumínico;
 - b. La descripción de los aparatos de iluminación, incluirá, sin que se interprete como una limitación: dibujos, descripciones comerciales u otra descripción que sea adecuada para esta finalidad;
 - c. La información más detallada disponible sobre la eficacia, la eficiencia, la emisión hemisférica superior, la posible invasión de luz del sistema lumínico propuesto, la posibilidad de incapacidad visual por reflejo, así como de los métodos o artefactos para concentrar o corregir la expansión del haz de luz de las lámparas o luminarias propuestas; y
 - d. Si durante el desarrollo de la nueva obra se considera alguna variación en el sistema lumínico propuesto y aprobado, dicha variación deberá someterse previamente a la atención de la OGPe o la Junta, de ser necesario, para su aprobación o trámite correspondiente y eventual aprobación de la Junta de Planificación, y/o de la OGPe, según corresponda.
16. Desperdicios sólidos a generarse durante las fases de construcción y operación. Para estos especificará e incluirá lo siguiente:
 - a. tipo (peligrosos o no-peligrosos);
 - b. volumen o peso a generarse, almacenarse, transportarse y disponerse durante la construcción y operación, en unidades convenientes;

- c. método de almacenaje, transporte, tratamiento y disposición o reciclaje; y
 - d. plan de reciclaje a ser implementado durante las fases de construcción y operación.
17. En el caso de proyectos de instalaciones para el manejo y disposición de desperdicios sólidos no peligrosos, se deberá incluir una comunicación escrita de la ADS, o de la agencia con jurisdicción sobre este asunto, donde se establezca que el proyecto propuesto es cónsono con el Plan Regional de Infraestructura para el Reciclaje y Disposición de los Desperdicios Sólidos de Puerto Rico, o cualquier otro plan relacionado.
18. En el caso de proyectos de instalaciones para el manejo de desperdicios sólidos peligrosos deberán discutir, además, aspectos tales como:
- a. tipo de desperdicios a ser manejados en la instalación y descripción de su peligrosidad;
 - b. alternativas propuestas para su manejo (almacenamiento, re-uso, reciclaje, reducción, tratamiento, disposición, entre otros);
 - c. criterios considerados y seleccionados del lugar para el establecimiento de la instalación.
19. En el caso de proyectos para fuentes de emisión atmosférica deberán, además, especificar e incluir lo siguiente:
- a. capacidad máxima estimada de cada fuente de emisión (equipos, procesos, consumo, etc.) en unidades convenientes;
 - b. equipo y/o medidas para el control de la contaminación atmosférica;
 - c. estimado de emisiones de contaminantes atmosféricos criterios, peligrosos o que contribuyan al efecto de invernadero, en toneladas por año.
20. En el caso de proyectos para la instalación o modificación mayor de una fuente estacionaria mayor de emisión, deberán someter el análisis de impacto en la calidad del aire que se enumera en este acápite. No obstante lo anterior, en caso de una determinación de cumplimiento ambiental por medio de una DIA que incluya los siguientes requisitos, la Junta de Gobierno de la JCA podrá para eximir a la fuente de cumplir con la Regla 201 del Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica, Reglamento Núm. 5300 del 22 de septiembre de 1995, entendiéndose que no será necesario cumplir con la referida Regla cuando el Proyecto requiera obtener un Permiso para la Prevención de Deterioro Significativo ("PSD", por sus siglas en inglés) de la Agencia de Protección Ambiental federal.

- a. Un análisis de la localización propuesta que considere lo siguiente:
 - 1) Calidad actual del aire en el lugar propuesto;
 - 2) Clima, topografía y meteorología;
 - 3) Uso de terrenos y planificación; y
 - 4) Efectos en áreas ecológicamente sensitivas aledañas.
 - b. estimado de emisiones de contaminantes atmosféricos criterios, peligrosos o que contribuyan al efecto de invernadero, en toneladas por año;
 - c. una demostración de que el aumento en emisiones permisibles desde la propuesta fuente mayor o modificación no causará violación de cualquier Norma Nacional de la Calidad del Aire Ambiental ("NAAQS", por sus siglas en inglés);
 - d. una descripción del método utilizado para determinar el aumento neto de emisiones y niveles significativos;
 - e. una descripción de los métodos utilizados para determinar si la fuente propuesta impactará un área de No-Logro, una zona de mantenimiento, o contribuirá a causar una excedencia para el contaminante por el que el área se clasificó de No-Logro o zona de mantenimiento en violación de cualesquiera NAAQS;
 - f. un estudio de localizaciones alternas, procesos de producción y técnicas de control ambiental para la fuente propuesta en un área de No-Logro, una zona de mantenimiento, o que tenga un impacto significativo sobre esta área. Discutir por qué y en qué forma los beneficios de la fuente propuesta son mayores que el costo ambiental y social impuesto como resultado de su ubicación o construcción;
 - g. una demostración de que el equipo o la medida de control de contaminación de aire a utilizarse representa, en casos de fuentes a ubicarse en áreas de logro, la mejor tecnología de control disponible (MTCD), y en casos de fuentes a ubicarse en áreas de No-Logro o zona de mantenimiento, la tasa menor de emisión obtenible (TMEO);
 - h. un análisis de riesgo para emisiones de contaminantes tóxicos o peligrosos, utilizando un método de referencia aprobado por la EPA o la JCA.
21. Análisis de justicia ambiental que tome en consideración al menos los siguientes aspectos:
- a. distribución poblacional por grupos étnicos, y
 - b. distribución poblacional por parámetros socioeconómicos.

22. Discusión del impacto ambiental y medidas de mitigación que incluya los siguientes aspectos, de estos ser relevantes y de aplicación. La discusión de estos aspectos debe ser proporcional a la importancia relativa de los mismos y al grado en que puedan manifestar efectos atribuibles a la acción propuesta.
 - a. el bienestar y la salud humana;
 - b. yacimientos minerales;
 - c. los objetos o áreas de valor histórico y/o estético;
 - d. yacimientos arqueológicos;
 - e. aspectos fisiográficos.
23. Lista que contenga la descripción y evaluación de los posibles agentes contaminantes a generarse y/o emitirse, verse o disponerse de cualquier modo al ambiente durante el desarrollo, implementación y operación de la acción propuesta.
24. Identificar los planes vigentes de desarrollo que pudieran afectarse por la decisión o la acción bajo consideración en la DIA. Debe describir cómo la acción propuesta afecta o armoniza con los objetivos y términos específicos de los planes vigentes sobre uso de terrenos, políticas públicas aplicables y controles del área a ser afectada;
25. En casos donde la acción propuesta contemple un cambio de uso de terrenos por vía de calificación que conduzca potencialmente a permitir usos con impactos significativos sobre el ambiente, indicar los criterios que condujeron a la determinación de tal re-calificación y los impactos a los valores ambientales y socio-económicos que pueden ser afectados;
26. Justificar el uso propuesto de los recursos si este pudiera interferir con otros usos potenciales de las generaciones futuras. La agencia proponente discutirá dicha utilización de recursos y justificará cualquier decisión realizando un balance entre las pérdidas a largo plazo contra los beneficios a corto plazo;
27. Justificar cualquier compromiso de recursos que envuelva la pérdida permanente de los mismos como resultado de la acción propuesta, y mencionar las medidas propuestas para mitigar dicha pérdida;
28. Factores socioeconómicos de importancia relacionados con la ejecución o no de la acción propuesta, tales como, pero sin limitarse a: empleos permanentes o temporeros a generarse durante la etapa de construcción y operación;

29. Deberá presentarse, a manera de comparación, el impacto ambiental de la acción propuesta y de las alternativas razonables consideradas. Además se deberá:
 - a. dar consideración sustancial a cada alternativa que fuera evaluada, incluyendo la acción propuesta, de manera que las personas que revisen la DIA puedan evaluar los méritos de esta y las razones que favorecieron su selección;
 - b. discutir de manera sustancial la alternativa de no llevar a cabo la acción propuesta;
 - c. identificar la alternativa seleccionada;
 - d. discutir de manera sustancial las medidas de mitigación que fueran necesarios implementar como parte de la alternativa seleccionada.
30. Discutir cualquier otro impacto ambiental significativo y adverso que no haya sido requerido en esta Regla, el cual no pueda ser evitado de realizarse la acción propuesta, y aquellas medidas que serán tomadas para mitigar dicho impacto.

- C. Cuando sea necesario incluir un análisis o información altamente especializada, estos se incluirán como apéndices o referencias bibliográficas. Las conclusiones científicas presentadas serán sustentadas con datos correctos y actualizados. Cualquier material que sea incorporado como referencia deberá estar disponible para revisión dentro del límite de tiempo establecido para comentarios.

REGLA 124 – REQUISITOS ESPECIALES PARA LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

- A. Luego de presentar el borrador de una DIA, la agencia proponente, en coordinación con la OGPe, emitirá un Aviso Público de conformidad con la Regla 142. La fecha de disponibilidad de la DIA para examen público deberá coincidir con la fecha de publicación del Aviso.
- B. Una copia digital del borrador de la DIA, deberá estar disponible en la página de Internet de la agencia proponente y una copia impresa deberá estar disponible en sus oficinas centrales y, de ser aplicable, en las oficinas regionales. De igual forma, deberá hacerse disponible una copia impresa de dicho documento en la alcaldía del municipio donde se pretenda realizar la acción.
- C. A partir de la publicación del Aviso Público, comenzará un período mínimo de treinta (30) días calendario para que la comunidad general presente sus comentarios y/o recomendaciones sobre el borrador de la DIA. De igual manera, se podrá solicitar una vista pública, en cuyo caso será la OGPe quien discrecionalmente determinará si procede celebrar la misma, a tenor con lo establecido en este Reglamento.

- D. Los comentarios del público deberán ser sometidos directamente a la agencia proponente, con copia a la DECA, dentro del término establecido, salvo que la agencia proponente haya concedido una prórroga. En caso de prórroga, la agencia proponente deberá notificar a la DECA y a todas las entidades consultadas, y el periodo para comentarios podrá ser extendido a todas por igual.
- E. Toda recomendación, comentario, solicitud de vista, copia del aviso público, tanto la copia digital como la copia de la hoja original con la fecha del periódico donde fue publicado, y el *affidavit* de publicación formarán parte del expediente del documento ambiental que obre en la OGPe.

CAPÍTULO VI

EXCLUSIONES CATEGÓRICAS

REGLA 125 - GENERAL

- A. Aquellas acciones predecibles o rutinarias que en el curso normal de sus ejecuciones no tendrán un impacto ambiental significativo, podrán ser consideradas como Exclusiones Categóricas, siempre que cumplan con las disposiciones de este Capítulo. Se considerará como Exclusión Categórica, además, las acciones correctivas que se vayan a llevar a cabo por cualquier agencia gubernamental o cualquier acción correctiva que dicha agencia tenga que llevar a cabo por medio de una entidad privada dirigida hacia la protección del ambiente. De esta forma, la agencia proponente de la acción estará cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 4 (B) (3) de la Ley Núm. 416-2004, *supra*, y por lo tanto, están exentas de cumplir con los requisitos de los Capítulos IV y V de este Reglamento.
- B. No se tendrá que preparar un documento ambiental para aquellas obras o acciones que por su naturaleza hayan sido previamente determinadas mediante Resolución por la Junta de Gobierno de la JCA como Exclusiones Categóricas, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en este Capítulo y la agencia proponente obtenga una determinación de cumplimiento ambiental por exclusión categórica por parte de la OGPe.

REGLA 126 - SOLICITUD DE EXCLUSIÓN CATEGÓRICA

- A. Cualquier agencia que desee que se designe una acción como Exclusión Categórica, deberá solicitarla por escrito a la Junta de Gobierno de la JCA. La solicitud deberá incluir la siguiente información, según aplique, caso por caso:
 - 1. Descripción de la acción y/o tipo de obra.
 - 2. Justificación de por qué la acción no causará impacto ambiental significativo y por qué se considera una acción rutinaria, incluyendo la intensidad y densidad del uso propuesto.
- B. La Junta de Gobierno podrá considerar otros factores además de los incluidos en la solicitud de exclusión categórica sometida por la agencia.
- C. La inacción por parte de la Junta de Gobierno de la JCA con relación a una solicitud de Exclusión Categórica, no podrá, bajo ninguna circunstancia, interpretarse como una aprobación de dicha solicitud.

REGLA 127 – DETERMINACIÓN DE EXCLUSIÓN CATEGÓRICA

- A. La Junta de Gobierno de la JCA podrá, *motu proprio* o a solicitud de una agencia, designar como Exclusión Categórica, mediante Resolución, toda aquella acción que por su naturaleza sea predecible o rutinaria, o que por medio de su experiencia y peritaje haya determinado que la misma no tiene impacto significativo sobre el ambiente.
- B. La Junta de Gobierno de la JCA podrá recoger en una sola Resolución, un listado de aquellas acciones que por su naturaleza hayan sido determinadas como Exclusiones Categóricas, la cual se conocerá como Resolución de Exclusiones Categóricas.
- C. Una vez aprobada la Resolución de Exclusiones Categóricas, o cada vez que se enmiende dicha lista para incluir o eliminar alguna acción como Exclusión Categórica, la Junta de Gobierno de la JCA notificará la misma mediante Aviso Público en un periódico de circulación general por espacio de un día, informando dicha aprobación o enmienda. En caso en que la Exclusión Categórica aprobada, haya sido evaluada a solicitud de alguna agencia, se deberá notificar al Director Ejecutivo de la misma de dicha resolución aprobada con copia a la OGPe. La JCA podrá requerir que el Aviso Público sea costeadado por aquella agencia que solicite la aprobación de una Exclusión Categórica fuera del término ordinario de revisión que dispone la Regla 128 de este reglamento.
- D. Aquellas obras de construcción o acciones que no estén identificadas en la Resolución de Exclusiones Categóricas, pero que por sus características operacionales o de uso, magnitud y ubicación son idénticas a las aprobadas por la Junta de Gobierno de la JCA, podrán considerarse como Exclusiones Categóricas, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para las mismas en la Regla 129 de este Capítulo.
- E. Una acción determinada como Exclusión Categórica a petición de una agencia será extensiva a cualquier otra Agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que así lo solicite, siempre que cumpla con los correspondientes criterios y requisitos establecidos en la Regla 129 de este Capítulo.
- F. La Junta de Gobierno de la JCA mantendrá disponible para examen del público en su página de Internet y en otros medios apropiados el listado de las exclusiones categóricas vigentes. También estará disponible en forma impresa en su oficina central y oficinas regionales.

- G. Cuando una agencia se proponga realizar una acción para la cual la Junta de Gobierno haya denegado una Solicitud de Exclusión Categórica, deberá tramitar un documento ambiental conforme a las disposiciones de este Reglamento.
- H. La Junta de Gobierno de la JCA podrá revisar cualquier Exclusión Categórica previamente designada cuando así lo determine. El resultado de esta revisión podrá ser la eliminación, modificación o ratificación antes concedida.
- I. La determinación e inclusión de la acción como Exclusión Categórica de la Junta de Gobierno no constituirá un permiso o autorización para llevar a cabo la acción propuesta. Toda acción a la cual obtenga una determinación de cumplimiento ambiental por medio de una Exclusión Categórica, deberá cumplir con las leyes y reglamentos aplicables y consecuentemente obtener los permisos de construcción y operación correspondientes.
- J. Aquellas acciones que la Junta de Gobierno de la JCA incluya como parte de su Resolución de Exclusiones Categóricas a tenor con este Capítulo, podrán ser reclamadas como Exclusión Categórica mediante una Solicitud de Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica ante la OGPe, conforme a este Capítulo.

REGLA 128 – VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE EXCLUSIONES CATEGÓRICAS

- A. La Resolución con la lista de Exclusiones Categóricas deberá revisarse como mínimo cada dos (2) años o cuando la Junta de Gobierno de la JCA así lo estime pertinente. La Junta de Gobierno de la JCA podrá enmendar la misma en cualquier momento para eliminar o aprobar una Exclusión Categórica adicional. Esta enmienda deberá cumplir con lo dispuesto en La Regla 127(C).
- B. Toda Exclusión Categórica incluida en la lista aprobada mediante la Resolución emitida por la Junta de Gobierno de la JCA previo a la fecha de vigencia de este Reglamento, se mantendrá vigente hasta la fecha de aprobación del nuevo listado de exclusiones categóricas, y así sucesivamente, a menos que la Junta de Gobierno de la JCA exprese lo contrario.

REGLA 129 – REQUISITOS PARA QUE UNA ACCIÓN PUEDA TENER DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL POR EXCLUSIÓN CATEGÓRICA

A pesar que la acción propuesta haya sido previamente determinada e incluida en el listado por la Junta de Gobierno como Exclusión Categórica, de no cumplir con alguno de los requisitos enumerados a continuación,

la agencia proponente tendrá que preparar un documento ambiental de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

La agencia proponente o el solicitante de un permiso que interese obtener la determinación de cumplimiento ambiental por Exclusión Categórica, deberá certificar, caso por caso, que la acción propuesta cumple con lo siguiente:

- A. Las construcciones livianas (que no exceden de 5,000 pies cuadrados de construcción en área total de ocupación y área bruta de piso) de nuevas estructuras y las actividades de demolición, no podrán estar ubicadas o desarrolladas en:
 1. áreas o lugares especiales de riesgo de inundación, derrumbes o marejadas, incluyendo la zona marítimo-terrestre;
 2. áreas en las que la JCA u otras agencias gubernamentales estatales o federales hayan determinado que existe un grado de contaminación que excede el permitido por los reglamentos vigentes;
 3. áreas ecológicamente sensitivas o protegidas, según establecido por el DRNA, en las que existan especies únicas de fauna o flora o que estén en peligro de extinción o en las que puedan afectarse ecológicamente sistemas naturales o artificiales, ya sea en forma directa o indirecta;
 4. áreas en las que existan problemas de infraestructura o de deficiencias en los sistemas de servicios de suministro de agua potable, disposición de las aguas sanitarias, suministro de energía eléctrica o capacidad vial para el manejo adecuado del tránsito de vehículos de motor, con excepción de los proyectos agrícolas que se ubican por regla general en áreas rurales, así como las residencias unifamiliares asociadas a dichos proyectos en donde la infraestructura o servicios de esta naturaleza son limitados;
 5. áreas que constituyan yacimientos minerales, conocidos o potenciales;
 6. áreas en las que existen yacimientos arqueológicos o de valor cultural, según determinado por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, a menos que cuente con el endoso de dicha entidad;
 7. áreas de topografía escarpada, en cuencas hidrográficas donde se puedan afectar fuentes de abasto de agua potable; y
 8. cualquier otra área que la Junta de Gobierno de la JCA establezca mediante Resolución.
- B. No descargará contaminantes a cuerpos de agua, ni generará desperdicios peligrosos o emisiones al aire que excedan dos (2) toneladas al año de contaminantes de aire criterio, o cinco (5) toneladas de

cualquier combinación de contaminantes criterios, ni emitirá al aire contaminantes peligrosos o tóxicos u olores objetables. En caso de los edificios o estructuras existentes que formen parte de un parque industrial de la Compañía de Fomento Industrial, la Junta de Gobierno de la JCA podrá eximir las mismas de este requisito por medio de Resolución.

- C. Existe la infraestructura necesaria (agua potable y alcantarillado sanitario suministrado por la AAA, energía eléctrica, alcantarillado pluvial, vías de acceso) para servir a la operación del proyecto o actividad propuesta, con excepción de los proyectos agrícolas que se ubican por regla general en áreas rurales, así como las residencias unifamiliares asociadas a dichos proyectos en donde la infraestructura de esta naturaleza es limitada.
- D. La operación de la actividad no afectará áreas residenciales o zonas de tranquilidad por contaminación sónica, vibraciones acústicas o por contaminación lumínica, según establecido por los respectivos reglamentos promulgados por la JCA.
- E. El desarrollo de la instalación comercial, industrial, de servicio o institucional, y el desarrollo de terrenos para uso turístico y proyectos recreativos, no excede de veinte mil (20,000) pies cuadrados de construcción en área total de ocupación y área bruta de piso; que dicho desarrollo cumple, además, con las condiciones de ubicación, zonificación y operación establecidas por la Junta de Planificación, la OGPe u otra agencia con jurisdicción, según sean aplicables; y que cumple con lo dispuesto en el Inciso A de esta Regla. En caso de los edificios o estructuras existentes que formen parte de un parque industrial de la Compañía de Fomento Industrial, la Junta de Gobierno de la JCA podrá eximir las mismas de este requisito por medio de Resolución.
- F. El uso de edificios o estructuras existentes para instalaciones comerciales, institucionales, almacenes y usos industriales o de servicios no excederán de cien mil (100,000) pies cuadrados en área total de ocupación y área bruta de piso. Dicho uso deberá cumplir con las condiciones de ubicación y operación establecidas por la Junta de Planificación, la OGPe u otra agencia con jurisdicción, según sean aplicables, y con lo dispuesto en el Inciso A de esta Regla. En caso de los edificios o estructuras existentes que formen parte de un parque industrial de la Compañía de Fomento Industrial, la Junta de Gobierno de la JCA podrá eximir las mismas de este requisito por medio de Resolución.
- H. La acción no podrá ser fragmentada o segmentada para fines de la evaluación y será responsabilidad de la agencia proponente y/o del Profesional Autorizado el determinar si la misma satisface los requisitos para ser considerada y ejecutada bajo una exclusión categórica.
- I. En el caso de que la acción propuesta esté afectada por el uso u otorgamiento de fondos federales que requieran un proceso de evaluación parecido al de NEPA ("NEPA-Like Process"), el solicitante deberá

certificar y evidenciar que ha cumplido con el requisito de publicación de un Aviso Público de conformidad con la Regla 142 de este Reglamento.

REGLA 130 – TRÁMITE PARA LA SOLICITUD DE DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL POR EXCLUSIÓN CATEGÓRICA

- A. Para la solicitud de permiso para una acción que haya sido previamente determinada por la Junta de Gobierno de la JCA como una Exclusión Categórica, el solicitante del permiso o la agencia proponente presentará ante la OGPe, o un Profesional Autorizado, o un Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V, según corresponda, la solicitud de Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica mediante el formulario correspondiente.
- B. La OGPe, en coordinación con la Junta de Gobierno de la JCA, preparará y/o modificará un formulario electrónico para la Solicitud de una Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica. Dicho formulario estará disponible en forma impresa.
- C. El formulario de solicitud reclamando la aplicabilidad de una exclusión categórica contendrá, además, una certificación para que el solicitante, bajo juramento y sujeto a las penalidades impuestas por la Ley Núm. 161-2009, *supra*, o cualquier otra ley estatal o federal al respecto, certifique que la información contenida en la solicitud es veraz, correcta y completa y que la acción propuesta cumple con los requisitos establecidos en la Regla 129 de este Capítulo para las exclusiones categóricas.

REGLA 131 – FACULTAD DE LA OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS

- A. La OGPe tendrá la facultad de interpretar que a pesar de que cierta actividad cumpla potencialmente con los requisitos de aplicabilidad de Exclusión Categórica, la misma no puede ser designada como tal debido a ciertas particularidades de la acción.
- B. La OGPe, en el ejercicio de su discreción y de acuerdo a las particularidades del caso, podrá requerir al solicitante la presentación de un documento ambiental para una acción que la Junta de Gobierno de la JCA, mediante su Resolución, haya determinado que podría aplicar como Exclusión Categórica.

REGLA 132 – EJECUCIÓN DE LA ACCIÓN

- A. El proponente deberá haber obtenido la determinación de cumplimiento ambiental por Exclusión Categórica, caso por caso, de las acciones a realizar bajo una Exclusión Categórica para la presentación de una solicitud de permiso a la OGPe o al Profesional Autorizado, o al Municipio Autónomo con Jerarquía de I a la V.

- B. La Determinación de Cumplimiento Ambiental por exclusión categórica no exime a la agencia proponente de cumplir con otros reglamentos aplicables de la OGP e o de cualquier otra agencia.
- C. Para la ejecución o desarrollo de las acciones aprobadas como exclusiones categóricas, se requerirá la obtención de los permisos aplicables de las agencias gubernamentales para las etapas de construcción y operación.

CAPÍTULO VII

ACCIONES PROPUESTAS RELACIONADAS AL USO U OTORGAMIENTO DE FONDOS FEDERALES

REGLA 133 – DISPOSICIONES GENERALES

- A. Las disposiciones de este Capítulo son de aplicabilidad a las acciones propuestas relacionadas al uso u otorgamiento de fondos federales que requieran un proceso de evaluación equivalente al de NEPA (“NEPA-Like Process”).
- B. Los requisitos de este Capítulo prevalecerán sobre aquellos establecidos en otras Reglas de este Reglamento que le sean equivalentes. No obstante lo anterior, las demás disposiciones que no estén en conflicto con lo aquí dispuesto, le serán de aplicación.
- C. Este Capítulo será interpretado de manera tal que se garantice el cumplimiento con las normas reglamentarias federales y estatales promulgadas al amparo de NEPA y la Ley Núm. 416-2004, *supra*.
- D. Los comentarios del público y/o las recomendaciones de las agencias consultadas deberán ser considerados, según los requisitos de los procesos de consultas interdisciplinarias establecidas en la reglamentación federal aplicable.

REGLA 134 – DISPOSICIONES PARA DOCUMENTOS AMBIENTALES (EA O DIA)

- A. La agencia proponente, en coordinación con la OGPe, deberá consultar, previo a la presentación del documento ambiental, a aquellas agencias federales y estatales con incumbencia, mediante la circulación del documento ambiental. En estos casos, las recomendaciones de las entidades gubernamentales concernidas y entidades federales aplicables serán vinculantes dentro de sus respectivas áreas de peritaje y el documento ambiental que finalmente se someta ante la OGPe acogerá las recomendaciones de las entidades gubernamentales concernidas y entidades federales aplicables.
- B. Las recomendaciones de la JCA a la OGPe sobre el contenido y el cumplimiento del documento ambiental de acuerdo a la Sección 35.3140 (b) del Título 40 del Código de Reglamentaciones Federales (“CFR”, por sus siglas en inglés), serán vinculantes a tono con sus facultades bajo la Ley Núm. 416-2004, *supra*.
- C. Tanto las EAs como las DIAs para acciones propuestas, relativas a la eventual expedición de un permiso, estarán sujetas a participación pública mediante la publicación de un Aviso Público. La agencia

proponente, en coordinación con la OGPe, emitirá el Aviso Público de conformidad con la Regla 142 de este Reglamento, indicando que se presentará formalmente una solicitud de determinación de cumplimiento ambiental mediante EA o DIA, lo que aplique. La celebración de la vista pública será a discreción de la OGPe. Estos documentos ambientales podrán ser comentados por el público general y las entidades gubernamentales durante el proceso de planificación ambiental. De no haber objeción, transcurrido el término de treinta (30) días desde la publicación del Aviso Público, la solicitud será tramitada en el sistema de la OGPe para ser validada.

- D. La agencia proponente mantendrá un *affidavit* de publicación en original del periódico utilizado y una hoja en original con la fecha del periódico donde el aviso fue publicado.
- E. Las determinaciones de cumplimiento ambiental relacionadas a este tipo de acciones propuestas contendrán como mínimo lo siguiente:
 - 1. determinaciones de hecho y derecho aplicables;
 - 2. conclusiones de derecho que fundamentan su determinación;
 - 3. expresión de cuál o cuáles fueron los impactos evaluados;
 - 4. medidas de mitigación expresadas en el documento ambiental;
 - 5. fecha de la notificación; y
 - 6. apercibimiento del derecho a solicitar la revisión o reconsideración de la misma con expresión de los términos correspondientes para solicitar dicha revisión.

REGLA 135 – EXCLUSIONES CATEGÓRICAS

- A. El proponente de la acción en coordinación con la OGPe, emitirá el Aviso Público de conformidad con la Regla 142 de este Reglamento, indicando que se presentará formalmente una solicitud de determinación de cumplimiento ambiental por Exclusión Categórica en un término de treinta (30) días calendario a partir de la publicación del Aviso.
- B. De surgir alguna objeción durante el periodo de participación pública para la solicitud de determinación de cumplimiento ambiental por Exclusión Categórica, en estos casos la acción será referida a la OGPe, para que haga la correspondiente determinación. De no haber objeción, transcurrido el término de treinta (30) días desde la publicación del Aviso Público, la solicitud será tramitada en el sistema de la OGPe para ser validada.

- C. En el caso de las Exclusiones Categóricas, no será requerida la celebración de una vista pública.
- D. Una vez cargada la solicitud al sistema, de esta cumplir con los requisitos aplicables, la OGPe, o Profesional Autorizado emitirá una determinación de cumplimiento ambiental por Exclusión Categórica. Dicha determinación pasará a formar parte del expediente administrativo y será un componente de la determinación final de la agencia proponente, del Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V o el Profesional Autorizado.

CAPÍTULO VIII

DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

REGLA 136 – DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

- A. La determinación de cumplimiento ambiental requerida bajo el Artículo 4(B)(3) de la Ley Núm. 416-2004, *supra*, y este Reglamento, recaerá según disponga la Ley 161-2009 y este Reglamento..
- B. La OGPe, a través de su Director Ejecutivo o el Profesionales Autorizado, o el, podrá emitir una determinación de cumplimiento ambiental por exclusión categórica de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento. El Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V al cual se le haya delegado dicha competencia, también podrá emitir una determinación de cumplimiento ambiental por exclusión categórica.
- C. En aquellos casos en que la JCA es la única agencia con jurisdicción sobre la acción propuesta, no será necesario obtener una determinación de cumplimiento ambiental del Director Ejecutivo de la OGPe. Dicho proceso se llevará a cabo según dispone la Regla 141 de este Reglamento.

REGLA 137 – CONTENIDO DE LA DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

La determinación de cumplimiento ambiental deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

- A. descripción de la acción propuesta;
- B. identificar los impactos evaluados;
- C. cuando aplique, identificar las alternativas consideradas en conjunto con la alternativa seleccionada;
- D. medidas de mitigación expresadas en el documento ambiental, según aplique;
- E. determinación de cumplimiento;
- F. condiciones aplicables, incluyendo las recomendadas por las agencias gubernamentales concernidas cuyos comentarios y/o recomendaciones sean vinculantes;
- G. fecha de la determinación;
- H. fecha de la notificación;
- I. apercibimiento del derecho a solicitar la revisión o reconsideración de la misma con expresión de los términos correspondientes para solicitar dicha revisión; y
- J. cualquier otro requisito adicional requerido por ley. .

REGLA 138 – VIGENCIA DE LA DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

- A. La vigencia de la determinación de cumplimiento ambiental para la EA y para la DIA será de cinco (5) años o hasta la fecha límite para el comienzo de la acción propuesta, lo que ocurra primero.
- B. La vigencia de la determinación de cumplimiento ambiental por exclusión categórica será de cinco (5) años o hasta la fecha límite para el comienzo de la acción propuesta o hasta que se otorgue el permiso solicitado, lo que ocurra primero.
- C. La vigencia de la determinación de cumplimiento ambiental a tenor con la Regla 141 de este Reglamento será de cinco (5) años o hasta la fecha límite para el comienzo de la acción propuesta o hasta que se otorgue o modifique el permiso solicitado, lo que ocurra primero.
- D. La determinación de cumplimiento ambiental perderá vigencia si se incorporan variaciones sustanciales al proyecto propuesto que requieran la evaluación de impacto ambiental, o si surgen cambios extraordinarios en el concepto y contexto sobre el cual se propone el proyecto.
- E. Una vez expirada la vigencia de la determinación de cumplimiento ambiental o sean incorporadas variaciones sustanciales al proyecto, la determinación de cumplimiento con el Artículo 4(B) de la Ley Núm. 416-2004, *supra*, que emitiera la OGPe, quedará nula. La agencia proponente, o el proponente de la acción, no podrá llevar a cabo la acción propuesta hasta tanto se obtenga una nueva determinación de cumplimiento de acuerdo a las disposiciones del Artículo 4(B) de la Ley Núm. 416-2004, *supra*, y este Reglamento.
- F. Las acciones o instalaciones existentes previo a la vigencia de la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, derogada por la Ley Núm. 416-2004, *supra*, o aquellas acciones o instalaciones que demostraron cumplimiento ambiental bajo las disposiciones reglamentarias anteriores a este Reglamento, que pretenden renovar o extender alguna concesión o permiso otorgado para dicha acción o instalación, no tendrán que evaluar el impacto ambiental que dicha acción o instalación tiene sobre el ambiente, siempre y cuando no se incorporen cambios en las mismas. Disponiéndose que, cualquier modificación o ampliación a la acción o instalación existente, requerirá la evaluación de los impactos que dicha modificación o ampliación tendrá sobre el ambiente.

REGLA 139 – VARIACIONES SUSTANCIALES

- A. Las variaciones o cambios sustanciales en el concepto original de una acción para la que ya se ha emitido una determinación de cumplimiento ambiental, requerirán el reinicio de los procesos de trámite de evaluación ambiental, siempre y cuando dichas variaciones conlleven impactos ambientales adicionales.

- B. Las variaciones que no sean sustanciales en el concepto original de un proyecto, no requerirán de ningún trámite adicional como parte del proceso de planificación ambiental. No obstante, dichas variaciones deberán estar documentadas en el expediente del documento ambiental que obra en la OGPe, mediante la solicitud de una pre-consulta ante dicha agencia.
- C. La agencia proponente, en coordinación con la OGPe, determinará si la variación propuesta es o no sustancial.

REGLA 140 – REVISIÓN

- A. La determinación de cumplimiento ambiental se considerará como una decisión revisable de carácter final e independiente de la determinación final del permiso solicitado. Por lo tanto, le será de aplicación las disposiciones de la LPAU a las determinaciones de cumplimiento ambiental relacionadas a los documentos ambientales y exclusiones categóricas.
- B. Además, la determinación de cumplimiento ambiental también podrá ser revisada en conjunto con la determinación final del permiso solicitado según se establezca por reglamentación que la OGPe adopte a tales efectos o según dispone la LPAU.

REGLA 141 – JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL ANTE ACCIONES ÚNICAS BAJO SU JURISDICCIÓN

- A. En aquellos casos en que la única acción es la expedición o modificación de un permiso por la JCA para una instalación existente y autorizada, no sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 161-2009, *supra*, no es necesaria la evaluación de impacto ambiental de la acción propuesta por parte de la DECA, por lo cual será la JCA quien realizará una evaluación de los impactos ambientales de dicha acción, mediante el documento que estime pertinente.
- B. La JCA preparará el formulario con los requisitos correspondientes para solicitar la determinación de cumplimiento ambiental bajo esta Regla. Como parte de los requisitos de la solicitud, el solicitante incluirá una evaluación de los impactos ambientales relacionados a la acción propuesta y medidas de mitigación, si alguna, o si fueran requeridas.
- C. El formulario contendrá una certificación donde el solicitante del permiso certificará por escrito, bajo juramento y sujeto a las penalidades provistas por la Ley Núm. 161-2009, *supra*, que la JCA es la única agencia con jurisdicción para expedir o modificar el permiso o autorización correspondiente, los cuales no están sujetos a las disposiciones de dicha Ley.

- D. La JCA incluirá como parte de la expedición o modificación del permiso o autorización solicitada, todas las condiciones necesarias que surjan de la evaluación realizada para lograr la protección del ambiente y de los recursos naturales. El resultado de dicha evaluación será considerada como una determinación de cumplimiento con el Artículo 4(B) de la Ley Núm. 416-2004, *supra*.

CAPÍTULO IX

AVISOS PÚBLICOS Y VISTAS PÚBLICAS

REGLA 142 – AVISOS PÚBLICOS

Los avisos públicos que dispone este Reglamento deberán contener como mínimo la siguiente información:

A. Borrador de Declaración de Impacto Ambiental

1. Una vez presentado el borrador de la DIA ante la OGPe, la Agencia Proponente en coordinación con esa oficina, publicarán un Aviso Público en un (1) periódico de circulación general diaria por espacio de un (1) día;
2. El Aviso incluirá la siguiente información:
 - a. Nombre y logo de la agencia proponente;
 - b. Número de expediente asignado al documento ambiental;
 - c. Logo de la OGPe;
 - d. Nombre del funcionario responsable, dirección y teléfono;
 - e. Entidad privada que promueve la acción (de ser aplicable);
 - f. Naturaleza del asunto o acción propuesta;
 - g. Breve relación de los documentos, informes u otra información que estará a la disposición del público;
 - h. Lugar donde estarán disponibles los documentos a partir de la fecha en que se publique el aviso, a tenor con lo establecido en la Regla 124(B) de este Reglamento;
 - i. Un apercibimiento sobre el término de treinta (30) días calendario a partir de la publicación del Aviso para solicitar una vista pública la cual será concedida discrecionalmente por la OGPe;
 - j. Dirección electrónica y postal a donde se dirigirán los comentarios y/o recomendaciones;
 - k. De ser aplicable la celebración de vista pública, se incluirá un apercibimiento de que la celebración de la vista será notificada en la página de Internet de la OGPe con al menos treinta (30) días calendario de anticipación a la misma, con expresión del lugar, fecha y hora de la celebración y en cumplimiento con la Regla 143 de este Capítulo.

B. El aviso público para una DIA o una EA que requiera un proceso “NEPA-like” deberá cumplir con lo dispuesto en el acápite (A) de esta Regla.

C. Intención de Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica para acciones que requieran un proceso de evaluación parecido al de NEPA (“NEPA-Like Process”).

1. El Aviso será publicado en un (1) periódico de circulación general diaria por espacio de un (1) día;
2. El Aviso incluirá la siguiente información:
 - a. Logo de la OGPe;
 - b. Nombre del proponente de la acción, dirección y teléfono;
 - c. Número de expediente asignado a la Solicitud de Determinación de Cumplimiento Ambiental;
 - d. Naturaleza del asunto o acción propuesta;
 - e. Ubicación de la acción propuesta;
 - f. Naturaleza de los fondos federales que financiaran la acción;
 - g. Número de Exclusión Categórica que se reclama;
 - h. Un apercebimiento al público y a las entidades gubernamentales sobre el término improrrogable de treinta (30) días calendario a partir de la publicación del Aviso para solicitar enviar comentarios y/o recomendaciones ante la OGPe;
 - i. Dirección electrónica y postal a donde se dirigirán los comentarios y/o recomendaciones;

D. Determinación de Cumplimiento Ambiental

1. El Aviso Público será publicado en un (1) periódico de circulación general diaria por espacio de un (1) día y en la página de Internet de la OGPe por espacio de treinta (30) días calendario a partir de la notificación de la determinación final sobre la determinación de cumplimiento ambiental.
2. El Aviso incluirá la siguiente información:
 - a. Nombre y logo de la agencia proponente;
 - b. Logo de la OGPe;
 - c. Número de expediente asignado al documento ambiental;

- d. Nombre del funcionario responsable, dirección y teléfono;
- e. Entidad privada que promueve la acción (de ser aplicable);
- f. Naturaleza del asunto o acción propuesta;
- g. Indicará que la agencia proponente ha obtenido una determinación de cumplimiento con el Artículo 4(B)(3) de la Ley Núm. 416-2004, *supra*;
- h. Lugar en los que estarán disponibles los documentos (estos deberán estar disponibles a partir de la fecha en que se publique el aviso, a tenor con lo establecido en la Regla 143(D);
- i. Apercibimiento del derecho a solicitar revisión de la determinación ante el Tribunal de Apelaciones, con expresión de los términos con los que se cuenta para la revisión.

3. A partir de la notificación de la determinación de cumplimiento ambiental de una DIA, será deber de la agencia proponente tener disponible en la página de internet una copia del documento ambiental aprobado finalmente por la OGPe. La agencia proponente, además, suministrará copia del documento ambiental a personas que lo soliciten. y las tendrán disponible en las oficinas centrales y regionales, y en la alcaldía del municipio donde se pretenda realizar la acción. La JCA y la OGPe publicarán electrónicamente la DIA a través de su portal de Internet. La OGPe notificará a la JCA con una copia digital de la misma.

4. Responsabilidad de publicar un Aviso Público

La responsabilidad de publicar un Aviso Público será de la agencia proponente. El costo de dicho Aviso será sufragado por el proponente privado de la acción.

REGLA 143 – VISTAS PÚBLICAS

A. Naturaleza y Concesión de Vistas Públicas

1. Las vistas públicas que se lleven a cabo para la evaluación y determinación de cumplimiento ambiental tendrán un carácter informal e investigativo, y su propósito será la obtención de información que pueda resultar útil en la determinación de que el documento ambiental es adecuado.
2. La Vista Pública será celebrada discrecionalmente por la OGPe en coordinación con la agencia proponente en un término de treinta (30) días a partir de haberse concedido la misma;

3. Para hacer la determinación de si una acción o asunto requiere la celebración de vistas públicas, la OGPe podrá tomar en consideración, entre otros factores, los siguientes:
 - a. La magnitud y naturaleza del impacto ambiental anticipado, la cuantía de la inversión, la naturaleza del área geográfica y el compromiso de recursos naturales involucrados en la acción propuesta;
 - b. El grado de interés en la acción propuesta que tenga el público, la OGPe y otras agencias gubernamentales;
 - c. La expectativa razonable de que se presente en vistas públicas información que ayude a la más cabal comprensión de la acción envuelta y su impacto; y
 - d. La expectativa razonable de que ayudará a la agencia proponente a cumplir con sus responsabilidades ambientales con respecto a la acción propuesta.

B. Notificación

El Aviso Público anunciando la celebración de la vista pública deberá notificarse en cumplimiento con los siguientes requisitos:

1. Una publicación de un aviso en la página de Internet de la OGPe y de la agencia proponente;
2. La notificación se hará con al menos treinta (30) días de anticipación a la Vista Pública y el Aviso estará disponible hasta la fecha de celebración de la misma;
3. El contenido del Aviso dispondrá:
 - a. Fecha
 - b. Hora
 - c. Lugar de celebración de la vista
 - d. Propósito de la vista
 - e. Lugares en los que el expediente estará disponible para su evaluación.

- C. Las vistas públicas se llevarán a cabo conforme a las normas procesales establecidas en el Reglamento Conjunto.
- D. El Informe del Oficial Examinador rendido luego de una vista pública ambiental se ubicará en el expediente electrónico de la acción propuesta que obra en la OGPe. La agencia proponente deberá atender aquellos comentarios y/o recomendaciones aplicables recibidos antes de presentar el documento ambiental para validación ante la OGPe.
- E. La determinación que emita el Director Ejecutivo de la OGPe, según sea aplicable, será notificada a la agencia proponente a través del correspondiente expediente electrónico.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

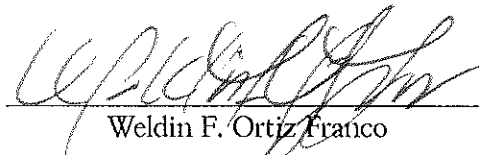
A tenor con, y de acuerdo con la Ley Núm.416-2004, según enmendada, conocida como Ley sobre
Política Pública Ambiental

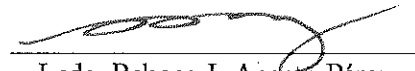
este

REGLAMENTO PARA EL PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Ha sido promulgado por la Resolución R-16-15-1 para cumplir con la política pública ambiental de una mayor fiscalización en el cumplimiento de las leyes y reglamentos ambientales de parte de todos los departamentos, agencias, municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al establecer un procedimiento ágil de planificación ambiental en donde se evalúe y analice toda la información necesaria para asegurar que se tomen en cuenta todos los factores e impactos ambientales, a corto y largo plazo, en todas y cada una de las decisiones que pudieran en una u otra forma afectar el ambiente.

Fechado el 23 de noviembre de 2016


Weldin F. Ortiz Franco
Presidente


Lcda. Rebeca I. Acosta Pérez
Vice-Presidenta